

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado No. **110011102000201503575 03**

Aprobado según Acta de Sala No. 053 de la misma fecha

**ASUNTO A TRATAR**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del disciplinable, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 31 de julio de 2017, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual decidió sancionar al doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su condición de Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad -, como autor responsable de transgredir los deberes funcionales consagrados en el numeral 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en la falta disciplinaria **GRAVISIMA** de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 340, 397, 413 y 414 de la Ley 599 de 2000, a título de **DOLO**, sancionándolo con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS.**

**HECHOS**

La Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Bogotá, puso en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria del presunto cobro indebido de depósitos judiciales constituidos a la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, según peticiones que en tal sentido advirtieron los señores Delio Cárdenas Rodríguez, Fabio Sagastuy y José Domingo Parra Leguizamón.

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente Dr. ALVERTO VERGARA MOLANO en Sala Dual con la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Expresaron los peticionarios que por intermedio del señor Diego Peláez, se contactaron personalmente con el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su condición de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, con quien concertaron el remate de bienes, su precio y forma de pago, para lo cual la secretaria Karen Lorena Hernández Cuevas, les suministró el número de cuenta del despacho y datos de los procesos, constituyendo los depósitos judiciales, quedando pendiente la supuesta entrega de los bienes, lo cual no ocurrió, ni la devolución del “*capital exigido*”, además, los depósitos judiciales fueron cobrados sin su autorización.

Finalmente, una vez asesorados por una firma de abogados sobre el trámite de transacciones y compras mediante diligencias de “*remate*” establecieron que fueron asaltados en su buena fe, procediendo con las denuncias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación.

### **CALIDAD DEL FUNCIONARIO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

Mediante Oficio de 5 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, remitió copias de la resolución de nombramiento, acta de posesión y certificado de tiempos de servicios y salarios devengados por el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá<sup>2</sup>.

Certificado No. 17.342 emanado por la Secretaría Judicial de esta Corporación en la cual consta que el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, no registra sanción alguna<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Folio 33 al 40 del c.o. no. 1

<sup>3</sup>Folio 159 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

### ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.- El Magistrado instructor de instancia mediante auto del 22 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, dispuso la **apertura de la investigación disciplinaria** contra el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá.

Etapa dentro de la cual se practicaron y allegaron las siguientes pruebas:

#### a). Testimoniales:

- Fabio Sagastuy Cortés<sup>5</sup>: señaló que aproximadamente para el mes de agosto de 2014, Miguel Monjes lo relacionó con Diego Peláez, y este a su vez con el Juez 54 Civil Municipal **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, quien le ofreció varios bienes para remate, conviniendo en la adjudicación de una Toyota Hilux modelo 2012, para lo cual le solicitó consignar en la cuenta del Banco Agrario la suma de \$39.800.000, cuyos números de cuenta y de expediente le fueron entregados por la secretaria Karen Lorena Hernández Cuevas. Señaló, que pese a haber acatado el acuerdo, el Juez incumplió con la entrega del carro ofreciéndole toda clase de evasivas, no obstante, para darle seguridad de la negociación, en una oportunidad le prestó un automotor marca KIA RIO, color rojo, modelo 2014, y posteriormente un Renault Sandero modelo 2012, cuya tarjeta de propiedad se encontraba a nombre del funcionario, rodantes que devolvió en el tiempo acordado.

Entonces cansado de las evasivas, decidió acercarse al Banco Agrario a indagar por su dinero, encontrando que había sido cobrado por Diego Peláez, de ahí que muy ofuscado se dirigió al Juzgado 54 Civil

---

<sup>4</sup> Folio 20 del c.o. no. 1

<sup>5</sup> Folio 89 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Municipal a reclamarle al Juez, empero, como no lo encontró, le dijo a una empleada que el funcionario “*lo había robado*”, que le dijera que le pagara el dinero, procediendo enseguida a formular la respectiva denuncia penal.

Indicó que, como argucias para perpetuar el engaño, el investigado le dijo que unieran los dineros entregados por Delio y José Parra a cambio de un apartamento en el Chico, empero cuando fueron a mirar el inmueble no encontraron la dirección. Aseguró que además del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales, el Juez vía telefónica le exigió en varias oportunidades girar diversas sumas de dinero a terceras personas supuestamente para el pago de llaves, parqueaderos, escrituras y honorarios a secuestres.

- Diego Mauricio Sosa<sup>6</sup>: el testigo afirmó que por medio de Fabio y Arbey Sagastuy, se contactó telefónicamente al móvil 3145307404 con el juez **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, concertando una cita para el mes de diciembre de 2014, primer día en que ingresó al despacho del funcionario por intermedio de Diego Peláez, oportunidad en la cual el Juez le realizó ofrecimientos de vehículos y apartamentos, acordando el remate de un camión NPR, para lo cual consignó \$30.000.000, en la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal, conforme el número de cuenta y el radicado que le entregó el disciplinable personalmente, y además giró otras sumas a Angie Molano.

Señaló que una vez realizada la aludida consignación el funcionario judicial **le ordenó entregarle el recibo a la secretaria Karen Lorena Hernández, quien salió a su encuentro frente al edificio Morales**, a quien conoció en ese momento, quedando así a la espera de la

---

<sup>6</sup>Folio 120 al 124 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

entrega del vehículo, sin embargo, posteriormente y ante el incumplimiento Gómez Nieto y Peláez le ofrecieron una camioneta TOYOTA TXL a cambio de más dinero, pero como no lo tenía en efectivo, entregó con traspaso abierto un Renault Clio, el cual fue vendido por Peláez a una compraventa en la ciudad de Cali.

Refirió que en una oportunidad se trasladó al Juzgado 54 Civil Municipal en compañía de Arbey Sagastuy y de Diego Peláez, y allí Karen Hernández revisó el computador y le dijo que la entrega de la camioneta estaba para el 12 de febrero y el camión para el 25 de febrero. Añadió que Diego Peláez le ofreció y remitió fotos de un AUDI A6, y le puso cita en Medellín, pero en nada se cumplió, por lo que buscando información, entró a la página de tucarro.com, y encontró que el AUDI A6, estaba en Cali en venta, momento a partir del cual comenzaron los problemas, aunado a que cuando fue al Banco Agrario a averiguar por el dinero le confirmaron que la plata había sido retirada por Diego Peláez, cuatro días después de consignada, por lo que reclamó al Juez quien dijo que eso era normal, pero al advertir que era una estafa, decidió denunciarlos penalmente.

- José Parra Leguizamón y Delio Cárdenas Rodríguez: indicaron en primer lugar, que con fines de lucro acordaron asociarse para la compra y venta de bienes, habiendo sido contactados para tal fin con Álvaro Diego Peláez Peláez, quien en el primer encuentro los entró hasta la baranda del Juzgado 54 Civil Municipal, y luego subieron a la cafetería del edificio Morales Molina, donde les aseguró que el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO** les había adjudicado un inmueble en el norte de Bogotá, exigiéndoles para ello \$350.000, y posteriormente otras sumas que fueron consignadas a Diego Peláez vía Efecty. Aseguraron que solo Delio Cárdenas tuvo comunicación telefónica con el Juez al abonado móvil 3145307404, pues José Parra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

simplemente fungía como socio de Delio.

Relataron que pasado más o menos un mes, **Gómez Nieto** por intermedio de Peláez, le solicitó \$12.000.000, de los cuales le entregaron \$7.000.000 a la secretaria Karen Hernández, quien les suministró un recibo que elaboró en ese mismo instante en el computador del Juzgado, al cual solamente le impuso un sello de cancelado, indicándoles seguidamente que el remate “*iba bien*”. Finalmente adujeron que el Juez en repetidas ocasiones les exigió dinero para ser girado a terceras personas, y que igualmente les remitió vía whatsapp varias direcciones de inmuebles con posibilidad de adjudicación, pero al pretender visitarlos no encontraron su ubicación. Que posteriormente frente a tantos incumplimientos, acordaron juntar el dinero consignado por Fabio Sagastuy, pero finalmente tampoco cumplió, así como tampoco regreso los dineros que les dijo retornaría.

- Karen Lorena Hernández Cuevas<sup>7</sup>, secretaria del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá desde el mes de abril de 2014: aseguró no tener participación alguna en los hechos denunciados, de los cuales solamente se enteró cuando fue llamada a una entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, y a partir de la cual por esta referencia le es familiar el nombre de Diego Peláez, más ratificó no conocerlo ni de vista, trato o comunicación, así como tampoco a los denunciantes Fabio Sagastuy, Delio Cárdenas, Diego Sosa, José Parra y Miguel Monje. Asintió que luego de los actos surtidos ante el ente acusatorio, revisó los archivos del Juzgado, encontrando el pago de dos depósitos judiciales realizados a Peláez Peláez, con base en autorizaciones a él otorgadas para su cobro, proceder que, según su criterio, se realizó bajo los postulados del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>7</sup>Folio 229 al 235 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Responde ser la titular de la línea telefónica 3046526316 desde el año 2013, siendo de su uso exclusivo, salvo cuando lo presta a los empleados del Juzgado para notificar acciones de tutela.

En diligencia de ampliación de testimonio<sup>8</sup>, y ante el cuestionamiento del Magistrado instructor, aseguró desconocer las razones por las cuales aparecen giros electrónicos remitidos por ella a Peláez Peláez, así como el intercambio de llamadas con Fabio Sagastuy y Diego Peláez, desde el número telefónico que reporta como de su propiedad, señalando que precisamente por esas circunstancias se vio obligada a cambiar de línea.

- Marcial Enrique Hernández Martínez: Dijo haber laborado desde el día 8 de abril de 2014 hasta mayo de 2016, primero como sustanciador y luego como escribiente en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, bajo subordinación del disciplinado, cumpliendo entre otras funciones lo relacionado con el manejo de los títulos. Negó enfáticamente conocer a Diego Peláez, aunado que, no era usual que el Juez atendiera o permitiera el ingreso de personas ajenas al Juzgado. Sobre los hechos materia de investigación disciplinaria manifestó no constarle nada, sin embargo, precisó que la devolución de los dineros a los rematantes se hacía con fundamento en el artículo 527 del C.P.C., es decir, de manera inmediata y sin auto que así lo dispusiera, y que cuando existe una autorización no se confronta la misma con la Notaría por presumirse la buena fe.
- María Mabel Amaris González, escribiente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá: respondió no reconocer el nombre de Diego Peláez, o de los denunciantes, así como tampoco haber escuchado irregularidades en la celebración de remates o asuntos relacionados

---

<sup>8</sup>Folio 442 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

con la queja, acotando que el funcionario exigía que todas las inquietudes de los usuarios se hicieran por escrito.

En diligencia de ampliación de testimonio, dijo haber escuchado que la presente queja es “*por unos problemas de plata, por unos títulos de remate*”, pero que de manera directa no le consta nada, excepto la razón que un día una persona remitió con ella al titular del despacho, cuando se acercó a la baranda y le dijo: “*dígale al doctor que me pague esa plata*” enterando de ello al funcionario, quien posteriormente le solicitó explicaciones sobre el incidente.

Además, luego de ponérsele de presente las fotografías arrimadas por Velandia Zea, expuso haber visto en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá al señor Diego Peláez.

- Mauricio Heissenover Quesada<sup>9</sup>, escribiente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá: negó conocer al señor Álvaro Diego Peláez, o aspectos relacionados con la denuncia. No obstante, en ampliación del testimonio dio luces frente a la concurrencia del señor Diego Peláez al despacho, indicando que este si concurrió por algún tiempo ese despacho judicial.
- Jairo Alexander Gómez Ramírez: indicó haber laborado como secretario del Juzgado 54 Civil Municipal desde el año 2005, hasta agosto de 2013, época a partir de la cual no tuvo más acceso al despacho. Manifestó que se presentaron diferencias con el doctor **GÓMEZ NIETO**, quien no estaba de acuerdo con su sistema de trabajo, ni sobre su grado de instrucción, lo que entendió como un medio de presión para su retiro del cargo, aunado a que empezaron a ocurrir algunos episodios laborales que antes no se presentaban, como la pérdida de expedientes, problemas relacionados con el

---

<sup>9</sup>Folio 442 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

nombramiento de los auxiliares de la justicia, posesión y honorarios de curadores, irregularidades en la celebración de las diligencias de remate, y la omisión en la firma de los procesos.

- Leo Raúl Salas: según señaló laboró como Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, desde el 25 de febrero al 30 de marzo de 2015. En su declaración resaltó haber hecho un arqueo para presentar un informe de inicio de gestión, encontrando un número aproximado de 700 expedientes físicos al despacho, más 1259 que registraban ingreso al despacho, pero ubicados en la letra, más 200 pendientes de ingreso, cantidad de memoriales sin anexar, inexistencia de prescripción de títulos y de las estadísticas a partir del primer semestre de 2013. En relación con los títulos indicó que no le fue posible pagarlos por cuanto no pudo registrar la firma. Dijo que en ese momento laboraban para el Juzgado Carlos Jiménez, Rosa Emilia de Ávila, Oscar Enrique Escobar, Mabel Amaris, Héctor Hernando Mancera y Mario Alexander Velandia, quienes a su llegada se molestaron por cuanto les exigía que cumplieran con el horario de trabajo.
- Yazmira Talero, Juez 54 Civil Municipal desde el 14 de abril de 2016: durante su exposición puso de manifiesto el desorden y atraso en que encontró el Juzgado para el momento de su posesión, la falta de control de los empleados en el ejercicio de sus funciones y, el ostensible irrespeto de ellos hacia el público.
- Johana Paola Pedroza Martínez<sup>10</sup>, escribiente del Juzgado 54 Civil Municipal, desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 13 de abril de 2016: Resaltó que, dentro de las funciones asignadas, no fue encargada del manejo de títulos por falta de experiencia. Sobre la dirección del Juzgado anotó que era normal, y finalmente indicó que

---

<sup>10</sup>Folio 494 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

nunca vio movimientos infrecuentes, ni tampoco conoció o escuchó hablar de los denunciantes y/o Diego Peláez.

- Mónica Díaz Robles: No laboró en el Juzgado 54 Civil Municipal, sin embargo, dijo conocer de vista al disciplinable, a quien califica como una persona amable.
- Mario Alexander Velandia Zea<sup>11</sup>, laboró en el Juzgado 54 Civil Municipal por espacio de un año y dos meses, inicialmente como escribiente y luego como asistente judicial; como funciones resaltó la elaboración de títulos judiciales, tarea que conjuntamente desempeñaba con la secretaria Karen Hernández. Negó haber elaborado órdenes de pago de títulos para el señor Diego Peláez, sin embargo, como dato sugestivo para la investigación, apuntaló que para el año 2014, cuando la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades, en una oportunidad tuvo que devolverse al Juzgado para retirar el casco de la moto, encontrando en su puesto de trabajo a la secretaria Karen Hernández elaborando títulos judiciales, quien al percatarse de su presencia se puso nerviosa, circunstancia que le informó al Juez, pero este le dijo que dejara de indisponer el ambiente laboral, y que esos hechos que narraba eran producto de su imaginación.

El Magistrado instructor lo interrogó sobre si conocía a los denunciantes y/o al señor Diego Peláez, negando cognición alguna respecto de los primeros, empero, sobre este último, **indicó que era “un muy amigo del doctor Alfonso”**, a quien describió como una persona entre los 30 a 35 años de edad, de tez blanca, estatura más o menos de 1.70, exhibiendo para el efecto a la audiencia dos fotos, que según dijo, fueron tomadas en el recinto del Juzgado tal vez en el

---

<sup>11</sup>Folio 495 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

cumpleaños del disciplinado, y donde se observan a la *“doctora Karen, Mauricio que era el escribiente y Carlos uno de los sustanciadores”*. Y en la siguiente foto aparece *“el doctor Alfonso, Carlos nuevamente y **Diego Peláez**”* Expresó que Diego y el doctor **GÓMEZ NIETO** eran buenos amigos *“hubo un tiempo que entró bastante (al Juzgado) ... y de eso sabía Karen porque ella estaba a la entrada del Juzgado”*, enfatizando que esta sí lo conoce, mas no le consta que tuvieran alguna negociación en particular.

El Magistrado sustanciador enseñó al deponente la foto aportada por los denunciantes ante la Fiscalía General de la Nación, quien señaló que, pese a la calidad de la misma, considera que se trata del señor Diego Peláez. Finalmente afirmó que Diego no era muy amigo de la secretaría, pero si eran conocidos, pues solo se veían en el despacho y nunca se percató que se reunieran fuera de ese recinto.

A su vez, enfatizó que los títulos pagados a Diego Peláez no fueron elaborados por él *“estoy más que seguro porque yo sabía quién era el señor y si hubiera pasado por mis manos, hubiera sabido que era para él el título, ... claro, pues por el nombre y el apellido uno lo tiene presente”*.

En cuanto a la relación de Diego Peláez con los demás empleados del despacho, señaló que no era muy familiar, aclarando al respecto lo siguiente:

*“... casi que era con el doctor, porque él saludaba muy bien a todo el mundo eso sí, pero se entraban o salían a almorzar, o no sé a dónde salían, pero con el resto de gente casi no, con Karen de pronto sí, pero ahí, por fuera no puedo decir que los haya visto o algo,...(con los otros empleados) se saludaban sí ... para que, él llegaba y él sí*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*saludaba a todo el mundo y uno le correspondía el saludo...(supo que se llama Diego Peláez) porque él se presentaba mucho y decía que era hijo de un General Peláez, entonces mi mamá trabajo en la Policía y trabajo con ese General, entonces me llamó mucho la atención el apellido del señor, por esto lo tenía presente,... él se presentaba como el hijo del General Peláez”.*

En relación con la causa de su despido manifestó: *“como el doctor había presentado problemas personales, entonces pues como yo había entrado recomendado por la esposa, pues dijo que yo era un informante de la esposa (un espía) pero yo nunca me metí en eso, en relaciones personales no; me parece poco profesional”.*

- Mediante escrito visible a folio 267 a 289, rindió versión libre el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**.

**b). Documentales:**

- A través de Oficio de 16 de diciembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, informó que consultado el Sistema de Información SPOA, obran siete registros de investigaciones con el nombre de **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, por presuntos punibles de Fraude Procesal, Peculado por Apropiación, Concusión, Peculado por Uso y Estafa.
- En oficio de 21 de diciembre de 2015, la empresa CLARO, remitió información sobre las llamadas entrantes y salientes de las líneas celulares 3112464619, 3118200906, 318016022, 3143077404 y 3205295775<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Folio 114 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

- La empresa TIGO, en Oficio de 12 de enero de 2016, allegó en medio magnético los registros de llamadas entrantes y salientes de la línea 3043250034<sup>13</sup>.
- Certificado No. 17.342 emanado por la Secretaría Judicial de esta Corporación en la cual consta que el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, no registra sanción alguna<sup>14</sup>.
- La empresa Efecty en Oficio de 20 de enero de 2016, allegó la relación de giros recibidos entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2014, por Jenny Inés Estrada Obregón, Angie Gisela Molano y Álvaro Diego Peláez<sup>15</sup>.
- En Oficio de 22 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó la dirección y teléfonos registrados en la hoja de vida del funcionario judicial investigado<sup>16</sup>.
- A través de Oficio del 29 de enero de 2016, el grupo de empresarial Éxito allegó a la información obrante en MOVILRED, compañía a cargo de las remesas y giros Éxito, con copia de los Boucher reclamados por la señora Angie Molano<sup>17</sup>.
- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informó las vigilancias judiciales realizadas desde inicios de 2014 al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup>Folio 157 del c.o.

<sup>14</sup>Folio 159 del c.o.

<sup>15</sup>Folio 160 al 166 del c.o.

<sup>16</sup>Folio 167 del c.o.

<sup>17</sup>Folio 173 del c.o.

<sup>18</sup>Folio 174 al 177 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

- El Banco Agrario de Colombia informó los depósitos efectuados por los señores Fabio Sagastuy Cortés y Diego Sosa a la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y dos retiros o pagos realizados al señor Diego Peláez<sup>19</sup>.
- En Oficio del 16 de febrero de 2016 la empresa TIGO, allegó en medio magnético los registros de llamadas entrantes y salientes y datos biográficos de dos líneas celulares<sup>20</sup>.
- El Banco Agrario mediante Oficio radicado 18 de febrero de 2016, informó acerca del sistema habilitado para el pago de depósitos judiciales en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá<sup>21</sup>.
- Telefónica en Oficio de 18 de marzo de 2016, informó datos biográficos y registros de llamadas entrantes y salientes de la línea celular 3182631376<sup>22</sup>.
- El Banco Agrario informó del envío de soportes de 2 pagos realizados según orden del mencionado Juzgado<sup>23</sup>.
- A través de Oficio No. 498 del 12 de abril de 2016, la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informó del cumplimiento de la orden de suspensión provisional del investigado.
- Informe de Migración Colombia en el cual puso de presente dos movimientos migratorios por parte del disciplinable<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup>Folio 226 y 227 del c.o.

<sup>20</sup>Folio 261 a 265 del c.o.

<sup>21</sup>Folio 266 del c.o.

<sup>22</sup>Folio 298 a 302 del c.o.

<sup>23</sup>Folio 303 del c.o. Anexos 304 a 309 del c.o.

<sup>24</sup>Folio 392 a 393 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

- El 16 de junio de 2016, se practicó inspección judicial en las instalaciones del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, a los títulos judiciales pagados en el último trimestre de 2014, copiador de oficios del mismo año y sellos del Juzgado<sup>25</sup>.
- La secretaria del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá en Oficio del 16 de junio de 2016, remitió carpetas de vigilancias judiciales AZ de disciplinarios, tres tomos de copiadores y la carpeta de títulos judiciales del año 2014 en 144 folios.<sup>26</sup>
- En diligencia de ampliación y ratificación de queja, el señor José Domingo Parra Legalización, entregó el original del recibo de pago presuntamente elaborado por Karen Hernández, respecto de la posible entrega del dinero en efectivo que forma parte de esta investigación.<sup>27</sup>
- Informe del Banco Agrario del pago de un depósito judicial el 23 de septiembre de 2014, siendo beneficiario Héctor Fontecha Guiza<sup>28</sup>.
- La Fiscalía 62 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió copia del radicado No. 2015-00161, adelantado contra el doctor Gómez Nieto<sup>29</sup>.
- La Coordinación del Grupo de Información y asesoría especializada en materia de transporte y tránsito, informó que el vehículo Renault Sandero, color gris, modelo 2012, de placas MFU-113, figura como propiedad del funcionario **GÓMEZ NIETO**<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup>Folio 431 a 436 del c.o.

<sup>26</sup>Folio 437 del c.o.

<sup>27</sup>Folio 437 a 444 del c.o.

<sup>28</sup>Folio 471 del c.o.

<sup>29</sup>Folio 484 del c.o.

<sup>30</sup>Folio 438 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

- La sociedad FAS COLOMBIA S.A.S., VIVA COLOMBIA, certificó las fechas de ingreso y egreso del funcionario investigado entre las ciudades de Bogotá y Cartagena para el año 2014<sup>31</sup>.
- La Secretaría del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, informó los nombres, direcciones y números telefónicos de las personas que fungieron como secretarios de ese despacho judicial, durante los últimos 5 años. Así mismo, allegó copia de los procesos ejecutivos 2000.01302, 1996.09120.00, al interior de los cuales se ordenó el pago de dos depósitos judiciales al señor Diego Peláez, y los procesos disciplinarios 2014.0003.00 y 2012.00348.00, seguidos contra el empleado Mario Alexander Velandia y Jairo Alexander Gómez Ramírez.
- El testigo Mario Velandia en diligencia celebrada el día 8 de julio de 2016 exhibió al despacho dos fotos, de las cuales se tomó copia en medio magnético y a su vez se imprimieron<sup>32</sup>

2.- Mediante auto del 18 de julio de 2016, el Magistrado Alberto Vergara Molano de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó el **cierre de la investigación** conforme lo establece el artículo 106 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011<sup>33</sup>.

3.- Culminada la correspondiente investigación mediante proveído del 19 de agosto de 2016<sup>34</sup>, el Magistrado instructor formuló **pliego de cargos** contra el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, como probable autor de la falta disciplinaria gravísima

<sup>31</sup>Folio 555 del c.o.

<sup>32</sup>Folio 495 a 498 del c.o.

<sup>33</sup>Folio 537 del c.o.

<sup>34</sup>Folio 612 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

prevista en los artículos 196 y 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, por presuntamente haber cometido a título de dolo las conductas señaladas en los artículos 340, 397, 413 y 414 del Código Penal. Lo cual, resulta de la transgresión en la modalidad dolosa a los deberes contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 2 y 122 de la Constitución Política, 2 de la ley 904 de 2004 y 4, 37 y 527 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión que fue notificada personalmente, el 29 de agosto de 2016<sup>35</sup>

4.- Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2016<sup>36</sup>, el apoderado legal del investigado estructuró la defensa, señalando que en las conductas investigadas a su prohijado es simplemente una víctima más de los actos cometidos por la estructura criminal conducida por el señor Álvaro Diego Peláez, quien fue el contacto inicial con las personas que perdieron su dinero, y quien, además, con premeditación y engaño adquirió una línea telefónica a través de la cual suplantó tanto en su persona como en su nombre al investigado.

Invoco igualmente en ejercicio de su derecho a la defensa, el principio de confianza legítima, para cuyo efecto argumentó que por razón de la delegación de funciones, es probable que alguno de los empleados se haya aprovechado para participar en el ilícito, tal como ocurrió respecto de la entrega de los títulos judiciales los cuales no eran revisados ni elaborados por el Juez disciplinado, lo que hace presumir un proceder ceñido a la lealtad de la relación jurídico laboral *“y en consecuencia se tenía plena expectativa de que al igual que el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, actuaba dentro de su despacho con total rectitud y transparencia sus funcionarios y subalternos iban a actuar de la misma forma”*.

---

<sup>35</sup>Folio 653 del c.o.

<sup>36</sup>Folio 676 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Por último, invocó en su favor el reconocimiento de principio *in dubio pro disciplinado*, como principio rector reconocido en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 y lo considerado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2003, dictada al interior del radicado 14636.

Finalmente concluyó:

*“Las circunstancias expuestas en los capítulos precedentes, corresponden a las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 23 del Código Único Disciplinario, y relacionadas con la convicción de haber obrado legítimamente y en cumplimiento del deber y función judicial.*

(...)

*Así las cosas invoco ante el Honorable Magistrado como funcionario competente, con el debido respeto pero con positiva convicción, que en la conducta desplegada por mi asistido concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 del Código Único Disciplinario seguidamente transcrito, de manera concreta en cuanto a la ausencia de responsabilidad en el hecho endilgado, lo cual no puede llevar a otra decisión diferente que al archivo de la actuación disciplinaria, como equivalente a la cesión de procedimiento en materia penal”.*

Por otra parte, el defensor del disciplinado en escrito separado solicitó nulificar lo actuado a partir del auto de cierre de la investigación, tras considerar estructurado el agravio a su derecho fundamental a la defensa y la existencia de irregularidades que afectan sustancialmente el debido proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

5.- El Magistrado sustanciador una vez vencido el término para presentar descargos previsto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, en auto del 19 de septiembre de 2016<sup>37</sup>, dispuso de manera oficiosa la práctica de las pruebas.

6.- Mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, la Seccional de conocimiento denegó la solicitud de nulidad deprecada por el investigado, tras determinar que las circunstancias expuestas como lesivas del debido proceso y de los derechos fundamentales, devinieron inconsultas de cara a los principios de trascendencia y protección que reglamentan el invocado instituto jurídico.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición, pero el cual no prosperó según se advierte en auto del 12 de enero de 2017<sup>38</sup>, proferido por la primera instancia en el cual se decidió no reponer la providencia censurada.

7. En la etapa de juicio se recaudaron entre otras pruebas las siguientes:

- La secretaria Ángela Carolina Salamanca Pulida, adscrita al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante Oficio No. 2304 del 21 de septiembre de 2016<sup>39</sup>, remitió el expediente de Héctor Fonoteca Guiza contra Harón Antonio Contreras Camarón con número de radicado 2010-1811, y un sello dejado bajo custodia en la inspección judicial realizada por el despacho cognoscente, cuyo logo registra como "CANCELADO". Asimismo, informó que el abonado telefónico 3014416977, corresponde al señor Carlos Jiménez.
- Informe investigador de laboratorio No. FPJ-13 de fecha 28 de octubre de 2016, practicado por el grupo de criminalística adscrito a la Policía

---

<sup>37</sup>Folio 685 del c.o.

<sup>38</sup>Folio 862 del c.o.

<sup>39</sup>Folio 700 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Metropolitana de Bogotá, al sello con la inscripción “cancelado”, encontrado al momento de la inspección judicial practicada al Juzgado 54 Civil Municipal, el día 16 de julio de 2016, aunado a la experticia grafológica de seis firmas en fotocopia, tres de ellas atribuidas al disciplinado y las 3 restantes a la señora Karen Lorena Hernández, respecto de oficios denominados “*COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES*”<sup>40</sup>

- Oficio SEI-GPB 46119 del 23 de septiembre de 2016<sup>41</sup>, suscrito por el Coordinador Grupo Peajes y Valorización del Instituto Nacional de Vías.
- Informe de fecha 26 de septiembre de 2016 rendido por Fernando Sánchez Castellanos, administrador del parqueadero ubicado en la carrera 12 No. 15 – 43 de Bogotá, respecto del vehículo con la placa MFU113<sup>42</sup>.
- A dos folios obran reproducción en físico de las fotografías aportadas por el teléfono celular 3108005976<sup>43</sup>
- Informe de gestión de trabajo de fecha 10 de octubre de 2016<sup>44</sup> suscrito por la doctora Yasmira Talero Ortiz, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá.
- Oficio CUN 7347-16-0003860386 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la sociedad ETB informó los datos registrados de la

---

<sup>40</sup>Folio 835 del c.o.

<sup>41</sup>Folio 712 del c.o.

<sup>42</sup>Folio 715 del c.o.

<sup>43</sup>Folio 735 y 736 del c.o.

<sup>44</sup>Folio 760 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

línea telefónica No. 2434337, y a su vez anexó el reporte de llamadas entrantes y salientes<sup>45</sup>.

- Oficio JGD 201604789 de fecha 11 de octubre de 2016 por parte de telefónica, en el cual informa que la línea 3176655483, no reporta robo y/o hurto en el sistema, anexando el reporte de datos de la misma, en la cual se puede apreciar que dicho abonado telefónico está a nombre del disciplinado<sup>46</sup>.
- Declaración rendida por Emilia Rosa de Ávila Lamadrid, quien laboro en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá en el periodo comprendido del 28 de enero de 2014 hasta el 12 de enero de 2016, en el cargo de citadora: manifestó no conocer a las aristas relacionadas con esta investigación, como tampoco a los intervinientes externos al despacho<sup>47</sup>.
- Informe de ETB de fecha 28 de octubre de 2016, respecto de la línea telefónica 2434337, anexando el reporte de llamadas salientes<sup>48</sup>.
- Registro de las llamadas entrantes y salientes del periodo comprendido del 1 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2015, respecto de la línea celular 3182631376<sup>49</sup>.
- Declaración de la señora Angie Gisella Molano Estrada<sup>50</sup>: sostuvo no conocer al funcionario investigado como tampoco a los señores Fabio Sagastuy Cortés, José Domingo Parra, Delio Cárdenas Rodríguez, Diego Mauricio Sosa, Arbey Sagastuy y José Miguel Monje, no

---

<sup>45</sup>Folio 766 al 774 del c.o.

<sup>46</sup>Folio 775 al 777 del c.o.

<sup>47</sup>Folio 811 del c.o.

<sup>48</sup>Folio 819 al 821 del c.o.

<sup>49</sup>Folio 822 al 823 del c.o.

<sup>50</sup>Folio 882 del c.o.,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

obstante, itero que el señor Diego Peláez se presentó ante ella y su señora madre Jenny Inés Estrada Obregón como Diego Palacios, enterándose que se llamaba realmente Ricardo Ángel Palacios por la noticia en la que daban cuenta de su fallecimiento. Respecto de los giros electrónicos girados en su favor, relató que fueron por conducto de un favor que le hacían a este último, quien les decía que había perdido su cédula y por tanto, necesitaba retirar ese dinero producto de la venta de unos lotes, aunque dijo no saber quiénes le enviaban ese dinero.

**8.-** En auto del 23 de enero de 2017<sup>51</sup>, el *a quo* dispuso a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, de igual manera se le corrió traslado por el lapso de 10 días a los sujetos procesales para que presentaran sus **alegatos de conclusión**.

**8.1.-** En esta oportunidad el disciplinado guardó silencio.

**8.2.- Concepto de la Procuraduría General de la Nación**<sup>52</sup>: oportunamente el señor del Agente del Ministerio Público, y luego de realizar una síntesis procesal y probatoria, solicitó emitir fallo sancionatorio en contra del disciplinado, al considerar que del acervo probatorio emana evidencia suficiente para establecer en grado de acierto la responsabilidad en la comisión de las conductas irrogadas en el auto de cargos, frente a los hechos en los que resultaron lesionados en su patrimonio los señores Fabio Sagastuy, José Domingo Parra, Delio Cárdenas y Diego Sosa.

De acuerdo con ello concluyó, que los señores Delio Cárdenas, Diego Mauricio Sosa, Fabio Sagastuy, José Domingo Parra, José Miguel Monjes, Álvaro Diego Peláez, Alfonso Rafael Gómez Nieto y Karen Lorena Hernández Cuevas, si se conocían entre sí, tal como se desprende, por una

---

<sup>51</sup>Folio 963 del c.o.

<sup>52</sup>Folio 969 del c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

parte de la actitud asumida por los denunciados quienes al momento de sus respectivas declaraciones, y en especial, Fabio Sagastuy, “*siempre lo señalaba con su mano, atendiendo a que se encontraba en la misma Sala y a su derecha*”; y por otra parte arroja tal convencimiento, la comunicación telefónica permanente que se reflejan las sabanas de las llamadas entrantes y salientes de los abonados celulares que según certificaciones emitidas por las empresas de telefonía móvil Claro, Tigo y telefónica Movistar correspondían a los prenombrados, intercomunicaciones que sumadas al testimonio de Carlos Jiménez y de Mario Velandia junto con la fotografía por este aportada, se demuestra el vínculo de amistad y concertación ilícita entre el disciplinado y Álvaro Peláez.

Con fundamento en lo anterior concluyó, que el acervo probatorio es pletórico en demostrar la responsabilidad del disciplinado **Alfonso Rafael Gómez Nieto**, en los comportamientos punibles señalados en el auto de cargos, pues se ha demostrado que el Juez disciplinado se concertó entre otras personas, con Diego Peláez, para lograr el apoderamiento de dinero a través del ofrecimiento engañoso de bienes de remate, y en consecuencia, la consumación de los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, prevaricato por acción, contemplados en los artículos 340, 397 y 413 del Código Penal, lo cual constituye falta gravísima según el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, tal y como se señaló en el auto de cargos.

Seguidamente señaló que las faltas cometidas por el investigado se comportan antijurídicas, por cuanto sin justificación alguna afectó el deber funcional consagrado en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, objetividad y subjetividad que conlleva in situ, sanción disciplinaria, por haber, - de manera voluntaria y consciente-, vulnerar el interés jurídico protegido, que atañe a deber de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Y en relación con la culpabilidad, insistió que la misma se cometió a título de dolo, toda vez que fue producto de la decisión consiente y voluntaria del disciplinado de adoptar el comportamiento delictivo censurado, circunstancia que armonizada con la infracción atribuida, apareja la sanción consistente en destitución e inhabilidad general en el ejercicio de la función pública, prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

### DE LA DECISIÓN APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante sentencia del 31 de julio de 2017, declaró disciplinariamente responsable al doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su condición de Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad -, como autor responsable de transgredir los deberes funcionales consagrados en el numeral 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en la falta disciplinaria **GRAVISIMA** de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 340, 397, 413 y 414 de la Ley 599 de 2000, a título de **DOLO**, sancionándolo con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS**.

A fin de estructurar de forma clara la relación conductual del disciplinado, la primera instancia realizó un análisis probatorio de la siguiente manera:

- Relación de conocimiento o de amistad entre **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO** (Juez 54 Civil Municipal), Álvaro Diego Peláez (contacto) y Karen Hernández (secretaría), así como con los quejosos Fabio Sagastuy, Delio Cárdenas, Diego Sosa y José Parra.

*(...) Este hecho se encuentra demostrado, - en primer lugar-, con los testimonios que, bajo la gravedad de juramento, rindieron los quejosos Fabio*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*Sagastuy y Diego Sosa, quienes de manera uniforme, clara, precisa y detallada, indicaron al despacho que en algunas oportunidades Diego Peláez, los ingresó sin prevención o impedimento alguno al recinto del Juzgado 54 Civil Municipal y los puso en contacto personal con el hoy investigado como titular del despacho, oportunidades en las cuales concretaron la forma y términos de la adjudicación de los bienes”.*

*En similar sentido testificaron José Parra y Delio Cárdenas, quienes además indicaron que el día 30 de octubre de 2014, ellos, junto con Álvaro Diego Peláez y el Juez Alfonso Rafael Gómez Nieto, se reunieron en una pescadería del centro de la ciudad, y luego de almorzar, se trasladaron al recinto del Juzgado 54 Civil Municipal, y allí entregaron a la secretaria Karen Lorena Hernández la suma de \$7.800.000 como parte de pago de la relación negocial(sic).*

*(...) Robustecen estos testimonios, las declaraciones vertidas por quienes para la época de los hechos fungieron como empleados del Juzgado 54 Civil Municipal, esto es, Mario Velandia Zea, Carlos Jiménez Angulo y María Mabel Amarís Hernández, los que exteriorizaron de manera franca y en una misma línea conclusiva, que Diego Peláez, ingresaba con regular frecuencia al recinto del Juzgado, donde era atendido tanto por Karen Hernández, como por el disciplinado, incluso cuando el Juez no se encontraba en el despacho, ésta les solicitaba a los empleados llamarlo telefónicamente para informarle la presencia de Peláez.*

*(...) Ahora, retornando al asunto en averiguación y para abundar en premisas que permitan construir un silogismo serio, contundente y revestido de la certeza necesaria para afirmar que el aquí acusado disciplinariamente, **sí conocía de vista, trato y comunicación a Álvaro Diego Peláez,** cuenta la Sala con las certificaciones expedidas por las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, que evidencian, por una parte, que para la época de los hechos, las líneas telefónicas 3176654583, 3043250034 y 3145307404, pertenecían, la primera de ellas al Juez **Alfonso Rafael Gómez Nieto**, y las dos siguientes a Álvaro Diego Peláez.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*Al contrastar las llamadas realizadas desde y hacia las líneas 3145307404 (desde la cual se intercomunicaban con el Juez **Gómez Nieto**, como lo afirman unívocamente los quejosos) y la 3043250034, ambas de propiedad de Peláez Peláez, se determina que el móvil 3145307404, en algunos episodios era operado por una persona diferente a su titular, en todo caso el Juez **Alfonso Rafael Gómez Nieto**, mantuvo asidua comunicación con el tenedor de aquellas líneas desde el 4 de agosto de 2014 a julio de 2015, así:*

*Ciento cuarenta y dos (142) llamadas entrantes y salientes respecto del abonado 3176655483 (Juez) y el móvil 3145307404 (Peláez Peláez), de las cuales, treinta y seis (36) fueron originadas por el investigado.*

*(...)*

*Cuarenta y nueve llamadas entrantes y salientes respecto del abonado 3176655483 (Juez) y el móvil 3043250034 (Peláez Peláez), de las cuales, en once (11) oportunidades las llamadas fueron originadas por el disciplinado.*

*En conclusión, la afluencia sistemática de las llamadas entre Álvaro Diego Peláez, y el Juez **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en ciento noventa y dos (192) oportunidades, desde el 4 de agosto de 2014 hasta mayo 5 de 2015, sumadas a ellas, a los testimonios de los denunciantes (...) y de los empleados del Juzgado 54 Civil Municipal (...), así como las imágenes fotográficas incorporadas a la presente investigación, permiten afirmar en el grado de certeza que el funcionario investigado conocía ampliamente a Álvaro Diego Peláez Peláez, y que además ese conocimiento no era solamente de vista, trato y comunicación, sino que el vínculo trascendía el grado de amistad y confianza".*

- De la relación entre Álvaro Diego Peláez y Karen Lorena Hernández, secretaria del Juzgado 54 Civil Municipal.

Este hecho quedo acreditado para la primera instancia, de acuerdo a la firmeza de las declaraciones de los quejosos y de los empleados del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

despacho, aunado a las imágenes fotográficas ofrecidas por Velandia Zea, en las que aparece la prenombrada secretaria en el recinto del Juzgado departiendo con sus compañeros y con Peláez Peláez, sumado al registro de llamadas telefónicas realizadas desde y hacia los abonados 3043250034 y 3145307404, de propiedad de Diego Peláez con el abonado móvil 3045626316 de propiedad y posesión de Karen Hernández, cuya reciprocidad tuvo anuencia en 87 oportunidades, **en un periodo que oscila desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 2 de julio de 2015**. Por último señaló el *a quo*, que para el día 19 de septiembre de 2014, la señora Karen Hernández giró electrónicamente a través de la empresa EFECTY, a favor de Álvaro Diego Peláez la suma de \$239.000.

- De la relación o vínculo de Álvaro Diego Peláez con los señores Fabio Sagastuy Cortés, Diego Sosa, Delio Cárdenas y José Parra. *“Este aspecto se encuentra igualmente probado, mediante los coherentes y uniformes testimonios vertidos por Arbey Sagastuy y José Miguel Monje, así como por el cotejo de llamadas telefónicas, cuya tabulación arroja un récord muy superior a mil (1000) llamadas, intercomunicaciones que se iniciaron desde septiembre de 2014 a abril de 2015. Sumado a ello, se verifica, que Fabio Sagastuy, Delio Cárdenas y Diego Sosa remitieron por las empresas de giros Efecty y Éxito, múltiples giros electrónicos, todo lo cual acredita fehacientemente la comentada relación o vínculo entre aquellos y Peláez Peláez”*.
- En cuanto a la relación o contacto entre el Juez Alfonso Rafael Gómez Nieto y los denunciados. Este escollo se encuentra superado, nuevamente con las testimoniales rendidas bajo juramento por los quejosos Fabio Sagastuy Cortes, Delio Cárdenas, José Parra y Diego Sosa, quienes unívocamente ratificaron que en algunas oportunidades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

se entrevistaron personalmente con el disciplinado al interior del Juzgado, aseveración que pese a haberse expresado cara a cara con el doctor **GÓMEZ NIETO**, este omitió confrontarlos, carearlos, o contrainterrogarlos de manera decidida y directa sobre este preciso tópico.

- En relación con Fabio Sagastuy, converge a este propósito, el testimonio de la señora empleada María Mabel Amaris Hernández, con el cual se prueba que éste si ingresaba a las instalaciones del despacho y que tenía contacto personal con el funcionario, pues en su declaración recordó que en una oportunidad un señor se acercó a su puesto de trabajo a solicitarle que le dijera al juez que le devolviera la plata, dicho que no tendría ninguna relevancia de no ser porque desde un primer momento Sagastuy Cortes informó a esta Corporación.

*(...) Aunado a lo anterior, resulta altamente probable que el Juez **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, para el mes de diciembre de 2014, si le haya prestado el vehículo al señor Fabio Sagastuy Cortés, ya que la narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, guardan estrecha e íntima reciprocidad con lo probado dentro de la presente actuación, como ocurre en relación con, a) los documentos de propiedad del rodante, los cuales en efecto, se encuentran a nombre del funcionario **GÓMEZ NIETO**, b) La clase de vehículo – automóvil-, la marca Renault, línea Sandero, c) El lugar donde dijo Sagastuy Cortés recogió el automotor el día del préstamo, el cual coincide plenamente con parqueadero denominado JOTA GE, donde por autorización de la Rama Judicial guardaba el carro el investigado como Juez 54 Civil Municipal, d) Igualmente aportó una fotografía del vehículo, con base en la cual la testigo y empleada del parqueadero Lilibiana Mora Valencia, reconoció que se trataba del carro del disciplinado, pese a que señaló no recordar haberle entregado el rodante a Sagastuy Cortés, e) Por último, la época en que dice le fue prestado el automotor, es decir para aproximadamente el 24 de diciembre de 2014, coincide con los días de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*vacancia de la Rama Judicial, los cuales disfrutó el disciplinado en EEUU, hasta el 8 de enero de 2015.*

*Y si bien, el administrador del citado parqueadero JOTA GE, certificó que “no hay registro de si estuvo o no, ese vehículo los días 23, 24 y 25 de diciembre de 2014”, llama poderosamente la atención a la Sala, que inmediatamente regresó de vacaciones (8 de enero de 2015), al día siguiente, es decir, el nueve de enero de 2015, llamó desde su abonado móvil 3176655483, a la empleada Liliana Mora Valencia a la línea 3204693004, lo que permite inferir, que en efecto, mientras el funcionario estuvo fuera del país, el automotor RENAULT SANDERO de placas MFY113, en principio si fue dejado durante ese lapso en las instalaciones del citado parqueadero, empero con el propósito de ser prestado a Fabio Sagastuy, para cuyo efecto dejó no solo la licencia de conducción, sino obviamente los documentos de propiedad del carro, de los que dio cuenta en detalle el denunciante.*

*Hechos que, acompañados con la multiplicidad de evidencias ya analizadas, no pueden trascender en simples coincidencias, y más aún cuando el testigo Diego Sosa, señaló que Diego Peláez le hizo idéntico ofrecimiento, lo que indica que era el modus operandi, no solo para dar confianza, sino para calmar los ánimos frente a los sistemáticos incumplimientos relacionados con la entrega de los automotores ofrecidos en remate.*

*(...)*

*Para esta Colegiatura, la concordancia o coincidencia de datos ofrecidos por los denunciantes, armonizadas con las probanzas acopiadas a esta investigación, resultan abiertamente reveladoras de su dicho, y más aún cuando tales detalles o precisiones, así como las fotos, no tendría por qué ser de conocimiento de un particular como Sagastuy Cortes, sino hubiese tenido relación alguna con el funcionario investigado.*

*En relación con Diego Sosa, éste narró detalladamente, como en una oportunidad Diego Peláez lo ingresó “al despacho propiamente del señor*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*juez, adentro del Juzgado 54 y me presentó al Juez. Él me dijo que Diego Peláez era hijo del General Óscar Peláez y luego compartimos palabras, y el Juez me explica los diferentes ofrecimientos que tiene de remates, vehículos y apartamentos...”*

*(...)*

*Y en cuanto atañe a Delio Cárdenas y José Parra, señalaron estos que, para el mes de octubre de 2014, y a fin de tratar asuntos relacionados con el pago de bienes ofrecidos en remate, concertaron un almuerzo con el investigado y Peláez, y que, con posteridad a ello, los dirigieron a las instalaciones del Juzgado 54 Civil Municipal, donde entregaron a Karen Lorena Hernández Cuevas, \$7.800.000, quien les expidió un recibo que aportaron en copia a la investigación.*

*Teniendo en cuenta que allí se encuentra plasmado un sello con la inscripción de “CANCELADO”, el cual por sus rasgos morfológicos hacia presumir que se trataba del mismo que encontró el suscrito en la diligencia de inspección judicial practicada al Juzgado 54 Civil Municipal el día 16 de julio de 2016, el suscrito instructor disciplinario ordenó la respectiva experiencia forense ante la Área de Criminalística de la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes dictaminaron:*

*“la impresión en fotocopia de sello húmedo vista en el folio No. 444, se corresponde en espantos(sic) como dimensiones, distribución de contenido textual, espaciamientos interlineares, inclinación y detalles característicos de fabricación y de uso, frente a las muestras patrón tomadas de la matriz selladora aportada...”*

*(...)*

*Aunado a los hallazgos anteriores, se tiene que el estilo, tamaño de la letra y las grafías contenidas en dicho recibo guardan íntima correspondencia con el estilo, tamaño de letra y las grafías que acostumbra el Juez **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, a elaborar en sus escritos personales, o por lo menos en los presentados ante esta Corporación...*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

(...)

*Particularidad especialista, que aneja a lo dictaminado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, permiten concluir que el recibo de pago, sí fue elaborado por Karen Lorena Hernández Cuevas, como consecuencia de los dineros entregados por Delio Cárdenas y José Parra el día 30 de octubre de 2014, circunstancia que sirve además para demostrar que tanto Peláez como los quejosos, si ingresaban cómodamente a dicho recinto judicial, lo que tenía que pasar con la anuencia y conocimiento del titular **ALFONSO GÓMEZ NIETO**.*

*Además encuentra la Sala que para el día antes señalado, es decir, para el 30 de octubre de 2014, Álvaro Diego Peláez, desde la línea 304325003, Karen Lorena Hernández Cuevas y Delio Cárdenas, se intercomunicaron ...incluso, la ubicación de las antenas que registraron las llamadas, posibilitan a la Sala a inferir que mientras Delio Cárdenas y José Parra llegaban a cumplir la cita para almorzar con Álvaro Diego Peláez y el Juez **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, aquel posiblemente estaba en las instalaciones del Juzgado 54 Civil Municipal.*

Ahora bien, una vez efectuado el anterior análisis, el *a quo* concluyó que los denunciados si recibieron ofrecimiento a título de remate, de unos bienes muebles e inmuebles, para cuya participación, Fabio Sagastuy y Diego Sosa constituyeron ante el Banco Agrario dos depósitos judiciales por sumas de \$39.800.000 y \$30.000.000, e igualmente, giraron a Diego Peláez Peláez, Angie Gisela Molano y Jenny Estrada Obregón \$4.387.820, y \$3.000.000, a través de las empresas de Efecty LTDA y Éxito.

Con relación a los anteriores depósitos judiciales, se encuentra probado a juicio de la Sala Primigenia que el Juez disciplinado, ordenó al Banco Agrario de Bogotá el 11 de noviembre y el 9 de diciembre de 2014 pagar los depósitos judiciales No. **400100004721297 y No. 400100004813957,** a favor de Diego Peláez con base en unas autorizaciones espurias, yendo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

contravía de los mandatos contenidos en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, y además omitió valorar y determinar mediante una providencia judicial, el alcance y los efectos jurídicos que estaban llamados a producir los poderes otorgados.

Por consiguiente, el *a quo* dio credibilidad a lo dicho por los denunciantes, en razón a la oferta comentada por José Parra y Delio Cárdenas, quienes, a su vez, en el mes de octubre de 2014, entregaron a Karen Lorena Hernández la suma de \$7.800.000, y además giraron a través de la empresa Efecty LTDA, la suma de \$6.675.162, dineros de los cuales se benefició Diego Peláez y Angie Gissela Molano.

De tal manera, la primera instancia pudo determinar que el funcionario **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, con su comportamiento desleal hacia con la administración de justicia, desatendió los deberes que a su cargo le imponía, previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo en las conductas penales descritas en los artículos 340, 397, 413 y 414 del Código Penal, comportamientos que recoge el ámbito disciplinario en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo.

Enfatizo el *a quo* lo siguiente frente a cada uno de los delitos:

- Concierto para delinquir: *“el marco fáctico expuesto ab initio, recoge la descripción típica contenida en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, el cual solo exige como condición especial el simple acuerdo y la pluri participación de varios sujetos con fines ilícitos, descripción típica que en el presente asunto se encuentra cumplida, pues el funcionario **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, de manera concertada con Karen Lorena Hernández y Digo Peláez, para materializar el multicitado ilícito (apoderamiento de dinero), desplegó maniobras o artificios que contribuyeron a generar confianza en las víctimas, para inducirlos a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*despojarse de fuertes sumas de dinero, lo que produjo como resultado el evidente lucro ilegal en favor de un tercero”.*

- Peculado por apropiación: *“se tiene que el señor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, inobservando su deber de custodia sobre los dineros consignados en la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal, sobre el que fungía como director o gerente del despacho, permitió o possibilitó que Diego Peláez, se apropiara de los dineros consignados al interior de los procesos ejecutivos No. 1996- 0120 00 y 2000-01302 00, por Fabio Sagastuy y Diego Sosa”.*
- Prevaricato por acción: *“por cuanto como Juez de la República, yendo en contravía del ordenamiento jurídico, expidió dos órdenes de pago de depósitos judiciales, por virtud de las cuales facultó a Diego Peláez, para el cobro de los dineros consignados por los señores Fabio Sagastuy y Diego Sosa en la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal, pese a que advirtió, o por lo menos tuvo la oportunidad de advertir las falencias que abiertamente evidenciaban las autorizaciones presentadas para su cobro, así como el estado de los procesos ejecutivos No. 1996-09120 y 2000-01302 00, al interior de los cuales se consignaron los dineros, los cuales hacía más de diez años se encontraban inactivos”.*
- Prevaricato por omisión: *“por cuanto con independencia de la presunción de legalidad de la autorización presentada por Diego Peláez para reclamar los depósitos judiciales, omitió hacer un examen riguroso sobre la legitimación plena y absoluta del alcance jurídico de las autorizaciones o poderes presentados, y expedir una providencia que lo legitimara o deslegitimara para el cobro, la cual se hacía patente, no solo por el estanco procesal surtido, sino por cuanto el beneficiario se trataba de un tercero ajeno al proceso, quien por demás ni siquiera presentó solicitud de entrega”.*

En consecuencia y atendiendo la naturaleza de la falta enrostrada, el perjuicio social de la conducta, y el grado de culpabilidad, le impusieron al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

doctor **GÓMEZ NIETO** sanción de Destitución e inhabilidad general por el término de 15 años, de conformidad con el artículo 43 inciso 1º de la Ley 734 de 2002, como quiera que el caso en estudio dadas las calidades del funcionario, tenía conocimiento de la ilicitud, empero, incurrió en las conductas imputadas, afectando a la sociedad, y en particular a los denunciantes, como también la correcta y cumplida administración de justicia.

### DE LA APELACIÓN

El 25 de agosto de 2017, el defensor contractual del doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su condición de investigado dentro del presente asunto, interpuso recurso de apelación contra la providencia emitida el 31 de julio de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resultó sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, argumentando lo siguiente:

1.- Violación del principio de legalidad por insuficiencia jurídica del proceso de subsunción típica de la conducta: pues la motivación que condujo la aplicación de las normas invocadas en el fallo impugnado es marcadamente precario e insuficiente al punto de constituir un fenómeno de atipicidad relativa que no puede dar lugar a configuró una conducta prevista en la Ley con miras a formular un reproche disciplinario. Por cuanto, no se observa un desglose cuidadoso de los elementos constitutivos de cada uno de los tipos supuestamente cometidos en concurso.

2.- Tacho el cardumen probatorio recaudado en el plenario:

- Adujo que no existe prueba contundente que acredite y demuestre de manera inequívoca que el investigado sea la persona que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

verdaderamente se haya contactado con los señores Delio Cárdenas Rodríguez, Fabio Sagastuy Cortes, José Domingo Parra y Diego Sosa, pues no hay registros fotográficos, fílmicos o similares que demuestren que realmente los supuestos quejosos se entrevistaron con el investigado.

- Por otra parte, no hay prueba de que los denunciantes hayan entregado dineros al funcionario investigado o a su secretaria, ya que las pruebas documentales aportadas por las supuestas víctimas no tienen ninguna firma manuscrita, hecha del puño del funcionario o su secretaria.
- No existe certeza de que en realidad fuera el investigado o su secretaria quienes hablaban por teléfono, sobre todo porque era costumbre en el Juzgado apoyar las labores del equipo de trabajo, con la utilización de los teléfonos disponibles, por lo tanto, el registro de llamadas no es prueba fehaciente de la culpabilidad de su procurado.
- Por otra parte, en cuanto a los giros de dinero, estos se hicieron entre personas desconocidas por el investigado y sus subalternos, sin que, en las declaraciones recaudadas en el plenario salvo una, identificaran conocer al señor Álvaro Diego Peláez.
- Con respecto a las fotografías aportadas por Mario Velandia señaló que sólo demuestran un evento social, pero de ellas no se puede extraer que hayan sido tomadas en el mismo lugar, habida consideración que las oficinas de los Juzgados son similares en su interior y en consecuencia, ello impide, salvo que hubiese una circunstancia particular, determinar a ciencia cierta en donde fueron tomadas, amén cuando no fueron sometidas a un examen forense para determinar si se trataba de un foto-montaje.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

- No hay prueba de la relación entre los denunciantes y el señor Diego Peláez, pues no hay grabaciones que así lo demuestren.
- De igual manera no existe prueba respecto del almuerzo o reunión en donde se entrevistaron con el investigado, por ende, las acusaciones de los quejosos son carentes de soporte probatorio.
- Tacho de parcial e incongruente el testimonio de Mario Velandia, como también las declaraciones de María Mabel Amaris, Carlos Jiménez y Mauricio Hessenover Quesada, al ser estas inconcretas.
- No existe prueba de que en efecto el disciplinado le haya prestado su vehículo automotor al señor Fabio Sagastuy, pues no hay registros del ingreso del vehículo a dicho parqueadero durante los días de la vacancia judicial.
- En la forma de redactar las cifras numéricas, del documento con el sello de "CANCELADO" estas no demuestran que hayan sido plasmadas por el investigado, pues el estilo de redacción y de las cifras numéricas son utilizadas por infinidad de sujetos, y si bien es cierto, el sello hace tránsito al mismo del despacho judicial que titulaba el investigado, ello no es prueba por cuanto, bien pudieron tomarle la fotografía a otro documento e imprimirla en aquel oficio, además, es una reproducción mecánica, que pudo ser plagiada o utilizada de otros sellos.
- Aunado a que no se puede concluir del registro telefónico que las llamadas fueron efectuadas desde las instalaciones del Juzgado 54, pues la ubicación que arrojan es diferente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

3.- Respecto de la actuación del disciplinable al momento de impartir las órdenes de cobro de los depósitos judiciales, señaló que el legislador no previó que para dicho trámite el director del proceso deba pronunciarse a través de un auto o sentencia, sumado al hecho de que el poder allegado por el señor Diego Peláez fue autenticado en una Notaría, siendo el deber de este particular con función pública el dar fe a dichos documentos.

4.- Los indicios que itero el Magistrado de instancia no son elementos probatorios que permitan enrostrar la responsabilidad disciplinaria de su procurado.

#### TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

El agente del Ministerio Público mediante escrito del 18 de septiembre de 2017<sup>53</sup>, solicitó a esta instancia confirmar el fallo censurado por el recurrente, al señalar que los argumentos expuestos en el recurso de alzada no tienen el ánimo de prosperar, pues el caudal probatorio es claro en indicar que la actuación del doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO** se encaminan indudablemente a actos de corrupción, que tanto daño le han hecho a este país, aunado al hecho de que contrario a las afirmaciones del defensor del enjuiciado, los cargos tal y como fueron imputados, son claros en advertir a detalle cada aspecto que por sí mismo debe ser reprochado a esta instancia disciplinaria.

Una vez cumplido el rito procesal que antecede se hacen indispensables las siguientes,

---

<sup>53</sup>Folio 6 del cuaderno de segunda instancia No. 3.



M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

## CONSIDERACIONES LEGALES DE LA SALA

### 1.- De la competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto



M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que *“la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”*.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- Medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID19-**

En atención a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por haberse visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020 mediante el cual reguló la “suspensión de términos judiciales” para los despachos judiciales en todo el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

territorio nacional, dejando los términos suspendidos para los procesos disciplinarios según lo dispuso el literal b) del artículo 4 ibídem.

Posteriormente, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional hasta el 8 de Junio de 2020, profirió el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020, en el cual su artículo 10 estableció “*Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria*”, se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

1. Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.
2. Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

### 3.- De la legitimidad para apelar

Al tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, el investigado, doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá -, se encuentra legitimado para apelar la sentencia sancionatoria, disponiendo la referida norma lo siguiente:

*“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: (...) 2. Interponer los recursos de ley.”*

### 4.- Del caso en concreto

La situación fáctica que dio génesis al presente disciplinario, objeto de discrepancia con la decisión del *a quo*, tiene relación con la compulsión de copias dispuesta por la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Bogotá, con fundamento en las peticiones de orden constitucional realizadas por los señores Delio Cárdenas Rodríguez, Fabio Sagastuy Cortés y José Domingo Parra Leguizamón, ante esa entidad, por virtud de las cuales se reclamaban información sobre el cobro indebido de los depósitos judiciales constituidos por ellos a la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

Como preámbulo de las solicitudes, relataron de manera homogénea los peticionarios, que, por intermedio de diversas personas, entre ellas de Diego Peláez establecieron trato personal con el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, quien les dijo que en su condición de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, tenía a su cargo el remate de varios bienes, entre ellos, vehículos, apartamentos, casas, etc., facultad que le posibilitaba adjudicarlos a muy cómodos precios.

Señalaron que, conforme el ofrecimiento y las indicaciones dadas por el Juez investigado concertaron el remate, precio y forma de pago de algunos bienes, para cuyo efecto la secretaría Karen Lorena Hernández Cuevas les entregó el numero de la cuenta y los datos de los procesos, procediendo con ello a constituir los depósitos judiciales en el Banco Agrario, y a la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal, quedando a la espera de la entrega de los bienes ofrecidos.

Indicaron que, *“a la fecha estos funcionarios Dr. **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, quien funge como Juez 54 Civil Municipal de Bogotá y la secretaria del despacho Dra. Karen Lorena Hernández Cuevas nunca (nos) entregaron los bienes ofrecidos en remate, y tampoco me han devuelto el capital exigido...”* amén que los depósitos judiciales fueron inescrupulosamente cobrados, pese a que jamás autorizaron su pago.

Bajo tal contexto, la Primera Instancia luego de instruir de forma contundente y acuciosa la presente investigación, dio lugar a los supuestos que originaron



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

este encuadramiento, con fundamento en los medios de convicción legalmente aportados, resolviendo sancionar al disciplinado **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su calidad de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá con destitución e inhabilidad general por el termino de 15 años, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta gravísima a título de dolo, prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, por la incursión objetiva de los delitos contemplados en los artículos 340, 397, 413 y 414 del Código Penal, pues con ello desconoció flagrantemente los deberes que a su cargo le demandan previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 2º y 122 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, el artículo 2º de la Ley 904 de 2004 y los artículos 4º, 37 y 527 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en aras de abordar los argumentos expuestos en el recurso de alzada, es dable hacer precisión que la censura objeto de pronunciamiento en términos generales trasciende a dos axiomas que en sí mismos están interrelacionados, como lo es, el proceso de subsunción típica de la conducta y el análisis probatorio que condujo al fallo sancionatorio.

A continuación, la Sala examinará los cargos formulados por el recurrente que se contraen a la eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso por no haberse demostrado en la investigación disciplinaria la incursión objetiva en los tipos penales previstos en los cánones 340, 397, 413 y 414 del Código Penal, comportamiento elevado por el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, a falta gravísima; en otras palabras, por haberse violado el principio de legalidad por insuficiencia jurídica del proceso de subsunción de la conducta típica desplegada por el sujeto disciplinado, pues según el apelante *“no se observa un desglose cuidadoso de los elementos constitutivos de cada uno de los tipos supuestamente cometidos en concurso, sin haberse detenido a explorar las complejidades propias de esta figura”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Cabe resaltar que el citado artículo 48 describe como falta gravísima en su numeral 1º la siguiente: **“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.**

Al respecto, las sentencias constitucionales C-124 de 2003 y C-720 de 2006, al pronunciarse sobre su exequibilidad trazaron el ámbito de aplicación a cargo del operador disciplinario, el cual, **solo está sujeto a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso disciplinario esta descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida a título de dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.**

Por su parte, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en concepto C-076 del 15 de mayo de 2009, sostuvo que **“el operador disciplinario únicamente hace un análisis de tipicidad, esto es, que la conducta o comportamiento por el servidor se encuentre descrito como delito a título de dolo”.**

Por lo tanto, parte de la actuación desplegada por la primera instancia se circunscribió a analizar el cardumen probatorio, en virtud de los artículos 131 y 141 de la ley 734 de 2002, a través del sistema de valoración, descrito como el de la sana crítica o persuasión racional, en el cual la autoridad disciplinaria si bien goza de libertad para probar los supuestos fácticos de las faltas, debe exponer razonadamente los motivos que la llevaron a determinar el valor de las pruebas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Resulta de importancia para la Superioridad, reflexionar como la **sana crítica**, tiene como objetivo primordial se dé por parte del operador judicial, una correcta apreciación de las pruebas judiciales, traducida en “*la lógica interpretativa*”, obviamente, estas limitadas por las reglas de experiencia, la lógica y la razón. Las cuales servirán de soporte para la motivación y argumentación jurídica del Juez, quien debe hacer uso de dicha herramienta bajo el principio de la buena fe que le ha otorgado el legislador al funcionario judicial para que valore libremente dicho resultado, conforme las reglas y valor signado por éste a cada medio de convicción.

Mal puede pensar la Sala, que las reglas de la sana crítica, como mecanismo de valoración probatoria por parte de la autoridad judicial, para el caso, pueda contar con la discrecionalidad absoluta, como se comentó en el acápite anterior, el operador judicial, tiene el deber de respetar los principios generales que lo deben gobernar. Circunstancia que, valga decir, tal vez yerra la Defensa cuando pretende cuestionar al **a quo**, por la asignación probatoria que le dio, al recaudó de medios de prueba, tal como lo desarrollaremos en el presente pronunciamiento de segundo grado.

Entonces, descendiendo al caso materia de autos, a fin de abordar de forma razonada y organizada, el recurso de apelación, se cotejarán los alegatos expuestos por el recurrente y las conclusiones ultimadas por la Seccional de Instancia, con el propósito de establecer si el proceso de subsunción típica de las conductas imputadas al funcionario investigado estaban acorde a derecho, es decir, si efectivamente o no, existe relación lógica de los injustos típicos en particular para el caso, y específico, tienen relevancia con la prevención abstracta e hipotética consagrada en la Ley punitiva para este evento, entre otras aspectos a dilucidar.

1. Se expuso por el recurrente que no existen registros audio visuales, filmicos o documentales que acrediten la relación entre el disciplinado y los señores Delio Cárdenas Rodríguez, Fabio Sagastuy Cortes, José



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Domingo Parra y Diego Sosa, por una parte, porque no hay prueba del supuesto almuerzo en el que se reunieron y se entrevistaron con él, como tampoco existe prueba de que le haya prestado su vehículo automotor a Fabio Sagastuy, y no hay ningún documento con su puño y letra o la de quien era su secretaria Karen Hernández Cuevas de haber recibido dinero alguno, pues el oficio que aportaron en copia al disciplinario no tiene la fuerza suficiente para soportar la denuncia disciplinaria contra su procurado.

Además, se afirmó que no existe prueba de que en efecto el funcionario investigado como la doctora Karen Hernández fueran las personas que se comunicaran por teléfono, dado que sus celulares estaban prestos al servicio del despacho y la ubicación que arrojaron las intercomunicaciones de las líneas telefónicas no es la dirección precisa del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Es imperativo para el *Ad quem*, indicar en el presente asunto, y en especial, haciendo referencia a los argumentos del impugnante, que se realizó una lectura pormenorizada y puntual de cada uno de sus postulados, con miras a explorar si le asiste o no la razón, frente a la argumentación jurídica de la Sala de primer grado, en la que traba su inconformismo. Debiendo destacarse que más parece enfocarse el impugnante a criticar la valoración probatoria signada a las pruebas por el operador disciplinario y dejar entre dicho, que deben obrar en el sub-examen, otra clase de pruebas o evidencias para aceptar no solo el compromiso disciplinario y, por ende, la responsabilidad consecuente.

Al respecto, resulta importante precisar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; de hecho, el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131, el principio de libertad probatoria, al establecer que **“la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

**legalmente reconocidos**". De manera tal que no es aceptable exigir un registro audiovisual o fílmico para corroborar determinada situación, tal como se dejó anotado en los acápites anteriores reclama la defensa en este asunto, cuando a guisa de ejemplo, existen múltiples declaraciones y soportes de giros electrónicos e indicios que alimentan la postura de los denunciantes, elementos probatorios que analizados en su conjunto dan certeza de dichos supuestos.

Olvida la Defensa como, el mismo legislador en la Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario – además de la libertad probatoria, allí puntualmente indicó en su artículo 128 en su tenor literal:

*"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."*

En este mismo, orden de ideas, el legislador señaló en el artículo 130 inciso 1º modificado por la Ley 1474 de 2011, en su artículo 50, cuales eran los medios de prueba que servirían al operador disciplinario para escalear los hechos materia de investigación y/o juzgamiento, como lo son: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico; exigiendo la norma que los mismos deberán ser practicados siguiendo las reglas previstas por la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del régimen disciplinario.

En cuanto a la prueba conocida como Indiciaria, expresó "(...) *se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica*". Incluso, al finalizar la norma en comento, le indica al funcionario judicial, que en cuanto a los medios de convicción no previstos en la Ley 734 de 2002, se deben practicar con apego a las disposiciones que los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

regulen, activando los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por consiguiente, tal y como se puede apreciar en el acápite de la sentencia apelada, la valoración individual de cada prueba arrimada al expediente por parte del Juez primario, conllevó a un proceso hermenéutico, consistente en la interpretación de información que llegó a aportar cada elemento de prueba, suministrada a la luz del contexto general dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. No entiende, la Sala como, la defensa pretende diluir tan serios y ponderados argumentos jurídicos de la primera instancia, con tan solo reclamar determinados medios de convicción que prueben hechos jurídicamente relevantes, como el almuerzo en el que se reunieron y entrevistaron con el disciplinado, que quedaron claramente demostrados hasta la saciedad en el proceso disciplinario; el hecho de pedir por ejemplo, registros fílmicos – prueba documental – que acrediten las reuniones que dan cuenta los testigos bajo los apremios del juramento, tal vez con el único objetivo de desmeritar tales declaraciones, sin que lo diga la defensa, surge como una quimera de la defensa para desdibujar el fallo impugnado.

Asimismo, punta a indicar que no hay prueba que demuestre el hecho que el disciplinado le haya prestado su vehículo automotor al ciudadano FABIO SAGASTUY, olvida la defensa que acudiendo a los diversos medios de prueba que se recaudaron de forma legal y oportuna, se acreditó la veracidad de tal afirmación, que lamentablemente, no favorece la tesis impugnatoria, en su escrito no se avizora crítica concreta y contundente, a la prueba que demuestra que tal episodio si existió.

En este mismo orden, reclama para tal vez aceptar el compromiso como la responsabilidad disciplinaria del disciplinado, en uno de los cargos imputados que debió existir prueba documental, que acredite como dice, de puño y letra del Juez sancionado y/o su secretaria – KAREN HERNÁNDEZ CUEVAS, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

la que conste que recibió dinero. Tachando de insuficiente, el documento (oficio) que se aportó en copia al disciplinado. Sin entrar a mayores consideraciones al respecto, debemos acudir en primer lugar, a las reglas de experiencia, que nos llevan a concluir sin temor a equívocos, que cuando se ejecutan posibles comportamientos trasgresores bien de la ley penal, como en el hecho indicado por la defensa como no probado, este tipo de actuaciones no dejan huella documental expedita como la que idealiza la defensa, por regla.

No debe olvidar la Defensa, que en forma clara y precisa, no solo el acervo probatorio es abundante en registrar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutan los innobles e ilegales negociaciones en las que se vio involucrado el Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad, quien prevalido del rol que detentaba como titular de éste despacho, realizó comportamientos al margen de la ley, sirviendo de soporte no solo la prueba documental que milita en la foliatura, sino también, documentos e incluso, prueba indiciara que permitió con gran acierto, al *a quo*, inferir la responsabilidad del disciplinado frente a tan graves episodios que obviamente, encuentran adecuación en el régimen disciplinario y trasgresión a la Ley 270 de 1996 - LEY ESTAUTUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es por lo anterior, que de forma osada a juicio de esta Superioridad, se pretende explicar la hipótesis defensiva en el recurso de alzada, introduciendo una valoración probatoria ajena a la verdad, desconociendo de forma ladina los aciertos de esta investigación disciplinaria, por una parte, es bien sabido que la particularidad de ciertos hechos de acuerdo a la ocurrencia y época en la que sucedieron, se tornan difíciles de comprobar a través de una única prueba irrefutable y contundente como lo pretende erradamente, el disciplinable, pero contrario a ello, tal como se ha venido indicando en los acápites anteriores, se suman en contra del disciplinable, varios medios probatorios detallados bajo la óptica de la sana crítica en su conjunto, como anteriormente se esbozó, permiten con alto grado de certeza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

llegar a determinar la solidez de las premisas fácticas, que estructuran los comportamientos infractores del régimen disciplinario en los que fue protagonista el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, quien prevalido de la función de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, los ejecuta; pruebas que permiten estructurar una realidad histórica y procesal en este asunto.

Manteniendo el hilo narrativo anterior, no pueden desconocerse, las declaraciones vertidas por FABIO SAGASTUY CORTÉS y DIEGO SOSA, quienes de manera clara, precisa, consistente y reiterada han afirmado haber tenido contacto con el Juez disciplinado por conducto de DIEGO PELÁEZ, actor de los episodios infractores, que les facilitó su ingreso en algunas oportunidades al recinto judicial; en este orden, mal se haría desconocer las juramentadas de JOSÉ PARRA Y DELIO CÁRDENAS, quienes sostienen que para el día 30 de octubre de 2014, se entrevistaron con el disciplinado y entregaron a la doctora KAREN HERNÁNDEZ – ficha clave en el entramado ilegal – quien fungía para la fecha de los hechos como Secretaria del Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad, y sobre quien se afirma le hacen transmisión de la suma de \$7.800.000. Episodio jurídicamente relevante para el presente asunto, ya que los declarantes, soportan su dicho con un documento en copia con el sello de cancelado; el cual, guarda morfología, léxico y grafía de las que expiden en ese Juzgado, tal como se valoró en su oportunidad.

Al mismo tiempo, no se puede pasar por alto, la declaración de MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, empleado del Juzgado 54 Civil Municipal para la época de los hechos, quien sostuvo entre otros aspectos de importancia, haber tratado con DIEGO PELÁEZ, por lo menos de saludo, a quien conoció en las instalaciones del despacho, y a quien veía continuamente entrando y saliendo del Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad; acceso que según afirma era con la aquiescencia del titular del despacho, es decir, el Disciplinado **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, aspecto que por sí solo no tendría mayor connotación jurídica de no ser por la cuestionada relación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

existente entre el Juez sancionado, la secretaria del despacho y los testigos que fungen como víctimas ante la Fiscalía General de la Nación, frente a los ilegales negocios que dan cuenta las noticias criminales. Además, debemos destacar que, para dar legitimidad a su coherente narración juramentada, el testigo, aportó 2 fotografías de un evento social que tuvo ocurrencia en su lugar de trabajo, donde se observa entre otras personas al funcionario endilgado (Dr. **GÓMEZ NIETO**), y su secretaria KAREN HERNÁNDEZ, quienes desconocen según sus dichos conocer a tal personaje (DIEGO PELÁEZ), asociado a la afirmación precisa y clara, que demuestra el conocimiento del sujeto PELÁEZ, cuando sin prevención alguna, indica que el señor DIEGO PELÁEZ se presentó a él como un familiar de un General de las Fuerzas Armadas, situación que fue replicada por los denunciantes en sus declaraciones, ofreciendo correlación en sus afirmaciones, en cuanto al estratégico personaje.

No debe olvidarse que, de la misma manera, bajo los apremios del juramento, los señores CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ANGULO, MAURICIO HEISENNOVER QUESADA y MARÍA MABEL AMARIS HERNÁNDEZ, empleados del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá para la época de los hechos, rinden sus testimonios, de manera coherente.

Testimonios que en el recurso de alzada fueron cuestionados por el recurrente bajo premisas poco probables y carentes de soporte legal, como el hecho de enunciar una desavenencia con el señor VELANDIA ZEA y CARLOS JIMÉNEZ, tachando sus declaraciones como retaliaciones en su contra, o el testimonio de la señora MARÍA MABEL AMARIS al que acusó de incoherente y sin objetividad. Revisados tales testimonios permitieron no solo a la Sala de primera instancia, sino también, a esta Superioridad, entender que, frente a los hechos jurídicamente relevantes que dan cuenta, se les percibe con exactitud, pues precisamente la naturalidad, la forma de la narración de los hechos en cómo fueron exteriorizados dan cuenta de la verdad de sus dichos jurados. Pretender afectar la credibilidad del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

testimonio, al destacarse nimias imprecisiones, encuentra clara justificación atendiendo que la ampliación de sus versiones se suscitó poco más de un año después de la ocurrencia de tales sucesos.

En lo que respecta a la tacha de las fotografías aportadas por el testigo MARIO VELANDIA, dicha alegación en ningún tiempo habrá de prosperar pues no contrae ninguna situación que amerite restarle validez probatoria a tales documentos, más cuando fueron arrimadas al plenario de forma legal y puestas a consideración del encartado disciplinariamente, para que las confrontara en el devenir procesal de la investigación, pero este guardó silencio; con profundo respecto a la estrategia de la Defensa, mal haría el operador judicial, entrar a signarle algún significado diferente, además puede inferirse válidamente, como una aceptación negativa, por así decirlo, de la autenticidad de su contenido, véase también la incongruencia que este maneja, por una parte sostiene que pudieron haber sido objeto de adulteración, y por otra parte, tomadas en otro despacho judicial, siendo evidente que los declarantes a quienes se les puso de presente tales imágenes reconocieron las instalaciones del lugar y los sujetos que allí estaban departiendo. Mal hace la defensa querer a esta altura procesal capitalizar su propia omisión, frente a los documentos que fueran incorporados como ya se indicó en debida forma al encuadernamiento disciplinario. Finalmente, como se indico la defensa bien tacha los documentos, pero a su turno, les da otra interpretación, que valga decir, es ajena a la prueba testimonial, documental que obra en el cartulario.

Ahora bien, en cuanto a la exculpación/impugnatoria, que le da la Defensa, de los giros de dinero, se afirma por el recurrente que estos se hicieron por personas desconocidas por completo por el investigado y sus subalternos, aserción carente de sentido, pues como ya anotó, y está manifiestamente probado en el expediente, el señor DIEGO PELÁEZ era más que un conocido para el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO** y su secretaria KAREN HERNÁNDEZ CUEVAS, no obstante, y a pesar de que todas las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

pruebas así lo indiquen, continúan negando fehacientemente el conocer a dicho sujeto, aunque, cueste decir, guardan silencio oportuno al estar frente a pruebas que los involucran directamente, es el caso del **giro electrónico de fecha 19 de septiembre de 2014, efectuado por la señora Hernández a Diego Peláez a través de la empresa Efecty.**

De la relación existente entre el disciplinado y el ciudadano DIEGO PELÁEZ – actor activo de los episodios denunciados por las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación – existe suficiente evidencia, documental y testimonial, sería que da cuenta de lo contrario afirmado por el aquí disciplinado **GÓMEZ NIETO**, tornándose como una mendaz exculpación, e indicio de mentira.

Veamos más de cerca este elemento probatorio que no se puede ignorar. En primer lugar, debe señalarse de manera contundente que hasta el momento procesal no fue refutado por el disciplinado, pues la tesis que maneja la bancada de su defensa es el sostener la inexistencia de un vínculo que ligue al funcionario encartado como a la señora KAREN HERNÁNDEZ, con los demás intervinientes en este proceso. Tal teoría, no es de recibo para la Corporación, pues el giro electrónico de fecha **19 de septiembre de 2014**, da firmeza y suficiente solidez a las declaraciones de los señores FABIO SAGASTUY CORTÉS, DIEGO SOSA, JOSÉ PARRA y DELIO CÁRDENAS, demostrando el recorrido infractor del disciplinado y sus aliados, frente a los hechos materia de investigación y juzgamiento, además no pueden perderse de vista las fotografías y demás manifestaciones juradas expuestas en este disciplinario, que permitieron acertadamente al a quo, a inferir no solo el compromiso sino también, la responsabilidad disciplinaria del entonces Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad, al otorgarle la suficiente credibilidad a los quejosos/denunciantes (FGN), más cuando la teoría del disciplinado conforme avanza esta investigación de exculpaciones carentes de asidero probatorio que las avale y que por el contrario, se avizoran como justificaciones mendaces, y argumentos que se tornan contrarios a la realidad procesal que lo evidencia como un protagonista activo de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

infracciones a la ley disciplinaria e incluso, la virtual estructuración de injustos penales, de los cuales se dio cuenta en su oportunidad ante la Fiscalía General de la Nación, por las víctimas de los lamentables insucesos en los que se ha visto involucrado entre otros, el Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, Dr. **GÓMEZ NIETO**.

Por otra parte, se alegó en el recurso de alzada que el registro de llamadas entrantes y salientes del abonado móvil **3176655483** perteneciente a uso personal del investigado, con destino u origen a las líneas telefónicas **3043250034 y 3143077404** del señor DIEGO PELÁEZ no fueron hechas por él, bajo la premisa de que su teléfono celular estaba presto a las utilidades del despacho que regentaba, no obstante, tal y como lo señaló el **a quo**, al evaluar tales reportes de llamadas, indica que desde el 4 de agosto de 2014 a julio de 2015 se reportaron 142 llamadas, de las cuales 36 fueron originadas por el disciplinable.

Escenario que evidencia no solo la proximidad de dichos sujetos, sino también, fortalece la tesis del **a quo**, pues contrario al intento desmesurado y poco creíble del disciplinado, esta Colegiatura luego de realizar un minucioso análisis a las certificaciones expedidas por las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, concluyó que la afluencia de llamadas incluso tenían lugar por fuera del horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes, en el cual se reputa se desarrollaban las labores del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, como se pasara a observar:

- Llamadas realizadas desde la línea **3176655483** (del Juez investigado) y hacia la línea **3145307404** (del señor DIEGO PELÁEZ), las casillas sombreadas resaltan las comunicaciones efectuadas los sábados, domingos o festivos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

FECHA Y HORA	GENERA	RECIBE
2014-08-04 12:33:04.000	3176655483	3145307404
2014-08-09 10:22:16.000	3176655483	3145307404
2014-08-09 10:22:20.000	3176655483	3145307404
2014-10-04 17:05:23.000	3176655483	3145307404
2014-10-04 17:23:39.000	3176655483	3145307404
2014-10-06 21:05:30.000	3176655483	3145307404
2014-10-07 12:19:51.000	3176655483	3145307404
2014-10-07 13:25:05.000	3176655483	3145307404
2014-10-07 14:06:07.000	3176655483	3145307404
2014-10-08 10:52:30.000	3176655483	3145307404
2014-10-08 12:26:11.000	3176655483	3145307404
2014-10-10 09:46:05.000	3176655483	3145307404
2014-10-23 14:35:27.000	3176655483	3145307404
2014-11-12 16:25:39.000	3176655483	3145307404
2014-11-13 11:04:09.000	3176655483	3145307404
2014-11-13 13:44:08.000	3176655483	3145307404
2014-11-15 07:58:21.000	3176655483	3145307404
2014-11-28 17:36:50.000	3176655483	3145307404
2014-12-02 16:21:19.000	3176655483	3145307404
2014-12-02 21:25:49.000	3176655483	3145307404
2014-12-03 12:51:02.000	3176655483	3145307404
2014-12-04 15:31:25.000	3176655483	3145307404
2014-12-08 16:08:15.000	3176655483	3145307404
2014-12-09 09:44:30.000	3176655483	3145307404
2014-12-11 16:21:32.000	3176655483	3145307404
2014-12-16 12:10:59.000	3176655483	3145307404
2014-12-18 19:08:34.000	3176655483	3145307404
2014-12-18 19:11:33.000	3176655483	3145307404
2015-01-22 17:59:53.000	3176655483	3145307404
2015-03-06 17:57:59.000	3176655483	3145307404
2015-03-20 14:30:43.000	3176655483	3145307404
2015-03-20 14:31:23.000	3176655483	3145307404
2015-03-26 16:59:11.000	3176655483	3145307404

- Llamadas realizadas desde la línea **3145307404** (del señor DIEGO PELÁEZ) y hacia la línea **3176655483** (del funcionario judicial disciplinado), las casillas sombreadas resaltan las comunicaciones efectuadas los sábados, domingos o festivos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

FECHA Y HORA	GENERA	RECIBE
2014-08-09 14:44:22.000	3145307404	3176655483
2014-08-25 13:40:17.000	3145307404	3176655483
2014-08-25 16:28:23.000	3145307404	3176655483
2014-08-25 18:19:00.000	3145307404	3176655483
2014-08-25 21:21:35.000	3145307404	3176655483
2014-08-26 12:03:25.000	3145307404	3176655483
2014-08-27 15:04:55.000	3145307404	3176655483
2014-08-27 15:14:47.000	3145307404	3176655483
2014-08-27 18:07:42.000	3145307404	3176655483
2014-09-03 12:24:34.000	3145307404	3176655483
2014-09-03 14:04:04.000	3145307404	3176655483
2014-09-12 10:48:23.000	3145307404	3176655483
2014-09-15 10:31:59.000	3145307404	3176655483
2014-09-19 11:27:54.000	3145307404	3176655483
2014-09-19 11:35:02.000	3145307404	3176655483
2014-09-19 11:35:28.000	3145307404	3176655483
2014-09-19 11:37:58.000	3145307404	3176655483
2014-09-19 11:38:23.000	3145307404	3176655483
2014-09-29 09:54:33.000	3145307404	3176655483
2014-10-04 18:40:27.000	3145307404	3176655483
2014-10-05 21:23:14.000	3145307404	3176655483
2014-10-06 11:34:32.000	3145307404	3176655483
2014-10-09 13:00:23.000	3145307404	3176655483
2014-10-16 11:36:07.000	3145307404	3176655483
2014-10-16 14:49:51.000	3145307404	3176655483
2014-10-17 15:04:42.000	3145307404	3176655483
2014-10-23 09:36:40.000	3145307404	3176655483
2014-10-23 14:28:34.000	3145307404	3176655483
2014-10-30 12:51:30.000	3145307404	3176655483
2014-10-30 14:50:35.000	3145307404	3176655483
2014-10-30 15:47:20.000	3145307404	3176655483
2014-10-30 16:25:05.000	3145307404	3176655483
2014-10-31 18:21:20.000	3145307404	3176655483
2014-11-05 22:26:39.000	3145307404	3176655483
2014-11-06 13:59:15.000	3145307404	3176655483
2014-11-11 20:30:09.000	3145307404	3176655483
2014-11-12 10:40:24.000	3145307404	3176655483
2014-11-12 12:59:04.000	3145307404	3176655483
2014-11-12 15:05:38.000	3145307404	3176655483
2014-11-12 16:15:06.000	3145307404	3176655483
2014-11-13 10:22:47.000	3145307404	3176655483
2014-11-13 12:31:59.000	3145307404	3176655483
2014-11-16 16:45:03.000	3145307404	3176655483



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

2014-11-17 18:57:42.000	3145307404	3176655483
2014-11-18 16:35:00.000	3145307404	3176655483
2014-11-20 10:29:47.000	3145307404	3176655483
2014-11-20 12:43:11.000	3145307404	3176655483
2014-11-23 19:32:44.000	3145307404	3176655483
2014-11-24 11:04:14.000	3145307404	3176655483
2014-11-24 13:14:08.000	3145307404	3176655483
2014-11-26 20:19:45.000	3145307404	3176655483
2014-11-28 17:33:28.000	3145307404	3176655483
2014-12-02 15:20:43.000	3145307404	3176655483
2014-12-02 20:47:15.000	3145307404	3176655483
2014-12-03 11:12:41.000	3145307404	3176655483
2014-12-03 13:28:31.000	3145307404	3176655483
2014-12-03 13:45:15.000	3145307404	3176655483
2014-12-03 13:54:37.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 11:40:17.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 14:34:55.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 14:44:39.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 15:34:26.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 15:40:36.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 15:52:29.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 16:02:29.000	3145307404	3176655483
2014-12-04 18:43:29.000	3145307404	3176655483
2014-12-09 09:06:17.000	3145307404	3176655483
2014-12-09 10:31:01.000	3145307404	3176655483
2014-12-09 11:25:12.000	3145307404	3176655483
2014-12-10 14:50:27.000	3145307404	3176655483
2014-12-11 10:56:51.000	3145307404	3176655483
2014-12-11 16:17:05.000	3145307404	3176655483
2014-12-11 16:22:40.000	3145307404	3176655483
2014-12-11 19:04:49.000	3145307404	3176655483
2014-12-14 14:32:29.000	3145307404	3176655483
2014-12-18 20:08:40.000	3145307404	3176655483

- Llamadas realizadas desde la línea **3043250034** (del señor DIEGO PELÁEZ) y hacia la línea **3176655483** (del disciplinado), las casillas sombreadas resaltan las comunicaciones efectuadas los sábados, domingos o festivos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

DURACION TO	NUMERO MARCADO	FECHA Y HORA ORIGEN
20	3176655483	15/11/2014 18:01
21	3176655483	15/11/2014 18:02
246	3176655483	26/11/2014 10:35
193	3176655483	02/12/2014 08:51
1	3176655483	03/12/2014 12:19
92	3176655483	03/12/2014 12:22
67	3176655483	04/12/2014 14:19
59	3176655483	09/12/2014 10:42
1	3176655483	11/12/2014 16:37
252	3176655483	11/12/2014 18:57
218	3176655483	12/12/2014 14:58
453	3176655483	13/12/2014 10:36
52	3176655483	13/12/2014 11:53
191	3176655483	13/12/2014 12:25
108	3176655483	13/12/2014 12:40
103	3176655483	13/12/2014 22:06
51	3176655483	15/12/2014 10:46
165	3176655483	16/12/2014 10:46
166	3176655483	16/01/2015 14:22
220	3176655483	18/01/2015 19:51
212	3176655483	19/01/2015 15:33
9	3176655483	20/01/2015 11:22
25	3176655483	20/01/2015 11:23
97	3176655483	20/01/2015 13:58
4	3176655483	21/01/2015 12:22
40	3176655483	05/02/2015 18:58
69	3176655483	17/02/2015 23:42
126	3176655483	26/02/2015 12:28
782	3176655483	20/03/2015 11:26
300	3176655483	20/03/2015 11:42
698	3176655483	20/03/2015 12:02
170	3176655483	06/04/2015 15:23
119	3176655483	07/04/2015 11:02
16	3176655483	07/04/2015 11:05
75	3176655483	08/04/2015 13:06
128	3176655483	05/05/2015 12:59

Es sabido en la Judicatura, que el **análisis de información**, es clave para enseñar al operador judicial, los aspectos que pertenecen ocultos en alguna parte, gran parte de información que ofrece datos de hechos individuales. Tal herramienta permite que a través de análisis se descubran, descifren e interpreten patrones, escondidos en los datos, y por ende, conexiones entre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

los datos para despejar las investigaciones, en este caso, el *a quo*, acudió a la ayuda de la relación de llamadas entrantes y salientes, que conducen a demostrar el patrón común entre el disciplinado y el ciudadano DIEGO PELÁEZ, de donde se mantenía una fluida comunicación; llamadas que permitieron valorar juiciosamente a la primera instancia, analizar al disciplinado, los lugares y hechos materia de investigación, que vienen a corroborar las declaraciones juramentadas que apuntan a señalar el comportamiento infractor del entonces Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron, indistintamente, denotando la comunidad que existía entre el Disciplinado y el susodicho PELÁEZ.

En conclusión, dentro del presente proceso, el *a quo*, analizó correctamente las sábanas de las llamadas entrantes y salientes expedidas por las empresas de telefonía celular, como se indicó precedentemente.

Por otra parte, se tiene que el ciudadano SAGASTUY CORTES realizó giros electrónicos a través de la empresa Efecty LTDA a favor de DIEGO PELÁEZ, ANGIE MOLANO y JENNY ESTRADA OBREGÓN, por la suma de \$6.691.409, y el señor DIEGO SOSA hizo lo mismo a través de la empresa Giros Éxito en favor de ANGIE MOLANO el 29 de noviembre de 2014, por \$3.000.000.

Bajo este orden de ideas, esta Colegiatura, no recogerá las argumentaciones del recurrente, frente a la tacha de las pruebas, en razón a que las declaraciones recaudadas en este plenario, como también las certificaciones expedidas por las empresas EFECTY LTDA, ÉXITO GIROS, TIGO, MOVISTAR y CLARO, dan cuenta de las premisas ultimadas por la primera instancia, sin que se maquine contra el disciplinable, un compromiso ajeno a derecho, a efectos de acusarlo injustamente de la transgresión de sus deberes y de la normatividad que obliga su cargo como Juez de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

República., advirtiéndose por el contrario, que éste efectivamente si transgredió e incumplió la responsabilidad a la cual estaba sometido.

En este orden de ideas, es importante para esta Instancia, examinar la imputación jurídica endilgada al doctor **GÓMEZ NIETO** en su condición para la época de los hechos de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, y de la que se duele su representante jurídico en el recurso de alzada al indicar que no se tuvo en cuenta los componentes normativos de cada delito acusado.

Como cuestión previa debe reiterar la Sala, como a través de la Sentencia C-720 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar el principio de culpabilidad en el derecho disciplinario, y en especial, estudiando la aplicación del 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a fin de determinar su exequibilidad, indico:

*“Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) **Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito;** ii) **Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo;** y iii) **Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.** Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. **La disposición atacada obliga al “juez disciplinario”**”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

*a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-". Subrayado y resaltas fuera del texto.*

Bajo este entendido la misma Corte Constitucional, en dicho fallo de exequibilidad, deja claro, que le corresponde al operador judicial, verificar que cumplan los supuestos allí alinderados, es decir, para el caso en concreto le corresponde al operador disciplinario, constatar que dentro del Estatuto Represor - Ley Penal – la conducta endilgada al Disciplinado este descrita/tipificada. Sin olvidar que dicho examen, no significa que se esté violentando el Principio NON BIS IN IDEM, veamos.

*“La posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación al principio non bis in ídem, pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta. La norma demandada tampoco implica violación al principio de presunción de inocencia, pues el proceso disciplinario constituye el instrumento jurídico idóneo para que el investigado presente los argumentos y las pruebas para su defensa, controvierta las que obran en su contra y, en general, desvirtúe los cargos que le puedan ser imputados, mediando en todo caso la presunción consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada en el artículo 9º. de la ley 734 de 2002”. Subrayado fuera del texto.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Asimismo, Sentencia la Corte, que:

*“El proceso penal y el disciplinario atienden a naturaleza, materia y finalidades diferentes. Así, mientras en el proceso penal el sujeto activo de la conducta puede ser toda persona considerada imputable, en el disciplinario el destinatario de la ley únicamente es el servidor público, aunque se encuentre retirado del servicio o el particular contemplado en el artículo 53 de la ley 734 de 2002; el trasgresor de la ley penal puede ser una persona indeterminada, al paso que el destinatario de la ley disciplinaria siempre será una persona subordinada a la administración pública o vinculada a ella; mientras en el proceso penal el legislador prevé distintos bienes jurídicos objeto de protección, en el disciplinario el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia y la honradez de la administración pública; además, mientras en el proceso penal la pena tiene una función de prevención general y especial, de retribución justa, de reinserción social y de protección al condenado, en el proceso disciplinario la sanción tiene una función preventiva y correctiva. En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Debiendo advertirse, que bien el régimen disciplinario tanto para los servidores públicos, funcionarios judiciales, entre otros, llámese, derecho disciplinario, administrativo sancionador, o jurisdiccional disciplinario, tienen la comunidad de indicarle al operador judicial que por un mismo evento episódico – hecho – bien puede penalmente ser condenado y sancionado disciplinariamente, o se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, o se absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, y finalmente, bien puede absolverse penal y disciplinariamente. Demostrando que atendiendo la naturaleza, los principios, características y sus finalidades el resultado bien puede variar, lo que genera su autonomía.

Precisado lo anterior, es importante verificar las conductas punibles endilgadas al Disciplinado, por el a quo, y que reprocha la Defensa.

*“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta, con prisión de (...)”*

Basta con otear el catálogo penal, para encontrar como le legislador dentro de su libertad de configuración, incluye la conducta punible denominada **“concierto para delinquir”**, procediendo a incluir la descripción abstracta de dicho injusto penal, en la norma antes transcrita.

Bien es sabido en el ámbito penal, que el injusto denominado concierto **para delinquir** se ha definido como la celebración de un convenio con la finalidad de la organización de una sociedad que tiene por objeto asumir la actividad delictiva como su negocio, lo que presupone la existencia de una organización de carácter permanente, que tenga por finalidad lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, como se dijo anteriormente, es necesario que los miembros de la organización tengan un acuerdo de voluntades y por ende, un nexo que los ata entre sí; tal comportamiento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

como efecto atendiendo el bien protegido en la ley penal, determina poner en peligro o alterar la seguridad pública. Bajo tales elementos constitutivos de la conducta endilgada – artículo 340 Código Penal -, y aterrizando al escenario procesal materia de investigación y juzgamiento disciplinario, los medios de prueba allegados al proceso, permiten inferir jurídicamente que efectivamente estamos frente a la descripción del injusto en cuestión, ya que estas indican no solo que existió un acuerdo de voluntades entre el titular del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, Dr. **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, junto con la secretaria del Juzgado, Sra. KAREN LORENA HERNÁNDEZ y el ciudadano ÁLVARO DIEGO PELÁEZ, quienes muy probablemente, liderados por quien tenía no solo la disponibilidad jurídica, sino también la material, al ser el titular del Juzgado ampliamente mencionado, integraron un verdadero equipo delictivo cuya finalidad era la incursión de varios tipos penales, obviamente siendo el principal el apoderamiento ilícito de dineros, a través de maniobras o artificios engañosos, prevalido del rol funcional que detentaba para la época de los hechos, atrayendo incautos ciudadanos.

No podemos dejar de anotar, advirtiendo que la participación de cada uno de los protagonistas de tan lamentables episodios para la administración de justicia, tenían una vocación hacia futuro y concomitante con los hechos a investigar, pudiéndose decir, sin temor a equívocos, en lo que respecta al aforado legal investigado, que las instalaciones del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, era un centro de actividades ilegales, en lo que se refiere a los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación, en donde gobernaba la titularidad el hoy investigado, quien prevalido de la función constitucional, legal y reglamentaria que tenía como Juez de la República, le fue natural como director de ese despacho permitir el ingreso de un extraño al servicio público que dispensaba, como lo hizo con su compañero de andanzas ilegales DIEGO PELÁEZ y por supuesto a la empleada KAREN HERNÁNDEZ para concertar las defraudaciones y timos ilícitas de forma presencial, cuando no era por teléfono.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Si bien es cierto, en este proceso no se investigó una posible incursión de forma objetiva en los tipos penales de falsedad ideológica en documento público, estafa o abuso de autoridad, fue en gracia al detalle cuidadoso del *modus operandi* del disciplinable, quien a pesar de mostrar una fachada de inocencia salta a la vista su responsabilidad en los hechos denunciados, pero que por mera inferencia razonable, se tiene que los mencionados se concertaron para atentar contra los bienes jurídicamente protegidos de terceros, tal como narran las quejas/denuncias, ratificadas bajo los imperios del juramento. Llevando a la conclusión final, del *Ad quem*, que la exigencia de la normal activada – numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 – se haya materializada, entendiéndolo como injusto disciplinario.

En cuanto al tipo penal descrito en el artículo 413 del Código Penal, que en su tenor literal dice: “*Prevaricato por acción: El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de(...)*”

Frente al delito de prevaricato por acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en Sentencia SP-45132018 (51885), precisó que la configuración de dicho injusto no solo contempla la valoración de los fundamentos jurídicos o procesales que el servidor público expone en el acto judicial o administrativo cuestionado o la ausencia de aquellos, **sino también en una percepción ex ante, esto es, el análisis de las circunstancias concretas bajo las cuales lo adoptó, así como de los elementos de juicio con los que contaba al momento de proferirlo.**

Es decir, desde el punto de vista objetivo, este injusto penal, se estructura cuando notoriamente existe una contrariedad entre el contenido de la decisión del funcionario judicial (para el caso) la descripción legal o conjunto de normar que rigen el caso específico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Se tiene entonces, que doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, “*yendo en contravía del ordenamiento jurídico, expidió dos órdenes de pago de depósitos judiciales, por virtud de las cuales facultó a Diego Peláez, para el cobro de los dineros consignados por los señores Fabio Sagastuy Cortes y Diego Sosa en la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, pese a que advirtió las falencias que abiertamente evidenciaban las autorizaciones presentadas para su cobro, así como el estado de los procesos ejecutivos 1996.09120 00 y 2000.01302 00, al interior de los cuales se consignaron los dineros, los cuales hacía más de diez años se encontraban inactivos*”.

Dentro del proceso disciplinario, fue claro como las órdenes de pago emitidas/rubricadas por el Juez disciplinado, eran vulgarmente ilegales, contrarias a derecho, ordenando un pago ilegal, como se ha documentado de manera testimonial y documental en el expediente, cuando a su compañero de andanzas delictuales, faculta para apropiarse del dinero que ingreso a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado donde tenía la posición de garante institucional, al ser el titular del mismo, obrando mal intencionadamente.

En consecuencia, quedo demostrado que para el **22 de septiembre de 2014** el señor FABIO SAGASTUY CORTES constituyó por concepto de remate en la cuenta asignada al Juzgado 54 Civil Municipal del Banco Agrario, el depósito judicial **400100004721297**, por suma de **\$39.800.000**, a disposición del ejecutivo **No. 1996-09120**, dineros que el disciplinado autorizó a pagar a ÁLVARO DIEGO PELÁEZ con fundamento en un “*poder especial*” que daba cuenta que SAGASTUY CORTES lo había facultado “*para reclamar el título judicial*”, lo cual se hizo efectivo el **13 de noviembre de 2014**.

Por otra parte, al interior del ejecutivo No. **2000-01302 00**, el día **4 de diciembre de 2014**, el señor DIEGO SOSA, constituyó el depósito judicial No. **400100004813957**, por la suma de \$30.000.000 en la cuenta No. 110012041054 a órdenes del Juzgado 54 Civil Municipal, el cual, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

funcionario investigado autorizó a cobrar al ampliamente conocido en autos DIEGO PELÁEZ con base en una autorización, dinero que fue cobrado el día 9 del mismo mes y año.

Para la Sala, el concepto de contrariedad manifiesta con la ley del que trata el canon 413 del Código Penal, como ya se expresó precedentemente frente a las decisiones adoptadas por el Disciplinado, fueron ostensiblemente opuestas a la ley, y que contravinieron el ordenamiento jurídico, lo que permite a la Corporación entender que efectivamente con las actuaciones del Juez disciplinado estas encuentran adecuación descriptiva objetiva en el Código Penal, y que a la luz del derecho disciplinario, satisface la exigencia de que trata el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002.

Es por ello, que acertado resultó el análisis de la primera instancia, al indicar que efectivamente, se ha materializado en el caso bajo estudio dicha hipótesis normativa, pues las órdenes judiciales emitidas por el funcionario judicial investigado, fueron proferidas sin que mediara solicitud y/o providencia alguna, pese a que, para el cobro de los títulos consignados por DIEGO SOSA, se presentó una confusa “autorización”, que facultaba a PELÁEZ PELÁEZ *“para retirar y cobrar la devolución del Depósito Judicial No. 400100004813957 por valor de treinta millones de pesos, que se consignó por error en el Banco Caja Social”*, es decir, no aquel que reposaba en el Banco Agrario, e igualmente daba cuenta que el depósito no había sido constituido para cubrir remate alguno, anormalidades que reclamaba un pronunciamiento previo por parte del Juez, a fin de delimitar los efectos jurídicos y el alcance que estaba llamado a producir tal documento, sin embargo, nada de ello ocurrió.

Idéntico comportamiento desplegó el funcionario, en torno a los dineros consignados por FABIO SAGASTUY, ya que la orden de pago se emitió con base en un *“poder especial”* que autorizaba a PELÁEZ PELÁEZ, *“para reclamar el título judicial por valor de \$39.800.000”*, es decir, que no le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

facultaba para ser beneficiario de los dineros, pues tal como lo enseña la misma praxis, cosa diferente es reclamar el título, y otra, cobrar el dinero, circunstancias que jamás inquietaron al funcionario, pues todo ese cúmulo de irregularidades lejos de ser fortuitas o producto de una equivocada interpretación de la Ley, formaban parte de la maquinación que perpetraron para consumar el ilícito, lo que nos permite inferir lógicamente, que para la perpetración de los timos de los cuales fueron víctimas los aquí quejosos y denunciantes, se tipificaron una serie de conductas punibles, tal vez como delitos medios.

En cuanto al Artículo 414. Norma que incorpora al catálogo penal, el injusto de Prevaricato por omisión, indicando literalmente: *“El servidor público que omite, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de (...)”*.

Bien es sabido en la judicatura que, desde el punto de vista objetivo, es un tipo penal que protege el bien jurídico de la administración pública, con sujeto activo calificado, de omisión propia, de conducta alternativa y en blanco o de reenvío, pues para su íntegra comprensión se requiere acudir a las disposiciones que consagran el deber o acto soslayado. Desde el aspecto subjetivo, es esencialmente doloso porque su configuración depende de que el agente obre con el propósito de no cumplir con su deber.

Se ha dicho que la conducta punible en cuestión se concreta cuando el servidor público **omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones**. Omitir es abstenerse de hacer, retardar, es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo, rehusar es excusar, no querer o no aceptar y denegar es no conceder lo que se pide o solicita. (CSJ AP, 27/10/08, rad. 26243) En todo caso, para afirmar la materialización del delito debe estar nítidamente establecido cuál fue el acto propio de las funciones del servidor público omitido, retardado, rehusado o denegado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

Sobre este tema el investigado desconoció las particularidades de todo este asunto, obviando a nuestro entender de forma consciente el realizar un examen riguroso sobre la legitimación plena y absoluta del alcance jurídico de las autorizaciones o poderes presentados por DIEGO PELÁEZ al interior de los procesos ordinarios **No. 1996-09120 y 2000-1302 00**, por lo tanto, al no expedir una providencia que lo legitimara o deslegitimara para el cobro de los tituillos judiciales plurimencionados, no solo por el estanco procesal surtido, sino por cuanto el beneficiario se trataba de un tercero ajeno al proceso, quien por demás, ni siquiera presentó solicitud de entrega, se incurrió objetivamente en dicho delito.

Análisis que comparte esta Colegiatura en su integridad, al quedar demostrado el incumplimiento de la normatividad aplicable para el caso, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, pues se inobservo los deberes que prevé el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, en especial el prescrito en el ordinal 3, *“Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*.

Debe indicarse, por parte de esta Corporación, que si bien en este proceso se ha detectado la posibilidad que estemos frente a la llamada por la doctrina y la jurisprudencia, **unidad de acción**, pues dice el recaudo probatorio, que el Disciplinado intencionalmente, incurrió de manera objetiva en los injustos enunciados, con una manifestación de su voluntad encaminada a una unidad de conducta interna-externa, que forma parte de cada uno de los tipos delictuales examinados, tendientes a lograr el fin final, como se indicará a continuación, significando que los injustos concretados tanto en el pliego de cargos como en el fallo final de primera instancia, buscaban un resultado final, que valga decir, el juez natural punitivo, evalúa bajo lo órbita de competencia, en donde si entrará a determinar si se dio allá la estructura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

tripartita del hecho punible en concreto, y para el asunto que nos compete, desde la competencia disciplinaria, hemos acudido a la acreditación de la materialidad del injusto como lo reclama el régimen disciplinario, en armonía con los bienes jurídicamente protegidos en la Ley disciplinaria, que fueron asumidos por el actor de manera intencional.

Ahora bien, respecto al artículo 397 del Código Penal, que su tenor literal dice:

*“Peculado por apropiación: El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones (...)”*

En relación con ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto AP-23742019 (48773) ha sostenido de manera pacífica que **para la configuración de este delito es necesario que concurra en el agente la calidad de servidor público**. Que para el sub lite, lo es, el Funcionario Judicial que destentaba el rol de Juez 54 Civil Municipal de Bogotá – Disciplinado - Además, que tenga la potestad material o jurídica de administración, tenencia o custodia de los bienes debido a las funciones que desempeña, lo que significa, la disponibilidad jurídica y/o material frente al bien, aspecto ampliamente debatido en el proceso, siendo que este además de contar con la disponibilidad jurídica y material tenía ante la sociedad la posición de garante.

De la descripción que hace el legislador se tiene como exigencia que el acto de apropiación **sea en provecho propio o a favor de un tercero**, como también hizo énfasis que la relación que debe existir entre el funcionario (sujeto activo) y los bienes oficiales puede **no ser material sino jurídica y**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

**que esa disponibilidad no necesariamente deriva de una asignación de competencias**, sino que basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional. En este asunto, es claro probatoriamente, que el Disciplinado permitió intencionalmente que un extraño a la función se apropiara indebidamente de los bienes que estaban bajo su custodia, en la cuenta de depósitos judiciales,

No debe olvidar la Superioridad, que atendiendo la Ley 270 de 1996, - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en específico, las funciones que detentaba el entonces Juez 54 Civil Municipal de Bogotá – Disciplinado -, éste tenía una posición de garante, es decir, al Doctor **GÓMEZ NIETO**, le era exigible el deber jurídico concreto de impedir que se produjera un menoscabo a la Administración de Justicia y para el sub lite, a la Administración Pública, salvaguardando los bienes que estaban a su cargo. Por el contrario, narra el acervo probatorio, que el propio Juez disciplinado, acordó con otros sujetos, la realización de posibles actos delictivos, prevalido del rol que detentaba, estando obligado por la Constitución a la ley actuar, sin que lo hiciera y si realizó actos con miras a que traicionara sus propios deberes en provecho propio y de terceros. Veamos:

Lo que quiere decir en el caso bajo examen, tal y como lo planteo la primera instancia que el doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, inobservando su deber de custodia sobre los dineros consignados en la cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal, sobre el que fungía como titular del despacho, permitió y/o posibilitó, adrede que **ÁLVARO DIEGO PELÁEZ**, se apropiara de los dineros consignados al interior de los procesos ejecutivos No. **1996-09120 00** y **2000-01302**, por **FABIO SAGASTUY CORTES** y **DIEGO MAURICIO SOSA**. Escenario que contrae las consideraciones previas, del tipo penal al que se le acusa haber incurrido por lo menos desde el punto de vista objetivo, pues el encartado dispuso de unos recursos a su cargo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

calidad de Funcionario Judicial en provecho de un tercero, ello hasta donde se alcanzó a probar, en el presente asunto.

No debe perderse de vista, que los dineros depositados por los arriba señalados lo fueron directamente a la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, es decir, desde tal momento son bienes a cargo del titular del Despacho, contando con ello la disponibilidad jurídica y material sobre los mismos, al punto que el plexo probatorio nos conduce a determinar que en forma ilícita esos dineros van a parar a manos del multicitado tercero.

Puede esta instancia concluir, que es acertado el análisis que hace el *a quo*, respecto a la materialización de los injustos, tal como lo exige el artículo 48 en su numeral 1º, contrario a lo pretendido por la defensa; ya que no solo se cotejó su adecuación descriptiva de los injustos, sino que a la luz del régimen disciplinario, se afectaron los bienes jurídicos salvaguardados por el legislador, esto es, como se ha concebido en el derecho disciplinario, que se distingue de la antijuridicidad material, que surge a partir del principio de la lesividad, produciéndose un daño con aquellas acciones ejecutadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el disciplinable incurrió en una falta gravísima cometida con dolo, la sanción disciplinaria no puede ser otra que la impuesta por la Sala *a quo*, es decir, la de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos durante el lapso de 15 años, luego habrá de ser confirmada, pues no es aceptable que un Juez, con la experiencia del doctor **GÓMEZ NIETO**, se valga de su estatus y cargo para entramar toda una empresa criminal a fin de tergiversar actuaciones procesales, omitiendo sus deberes como operador judicial y aún peor, amañando las decisiones que a su cargo le están dadas, para favorecer a un tercero a través de unos poderes espurios que por las particularidades de asunto, obligatoriamente estaban prestos a revisión,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

situaciones que permiten concluir a esta Judicatura, un evidente acto de corrupción que no se puede pasar por alto, pues dicho comportamiento mancilla el buen nombre del poder judicial, y por tanto, el de la justicia.

Para concluir, debe decirse que en este asunto lamentablemente para la Administración de Justicia, los comportamientos desarrollados por el aquí disciplinado, demuestran un defectuoso funcionamiento de la justicia, marcando una falla en el servicio, produciendo un obvio daño antijurídico, que bien puede generar una responsabilidad patrimonial de la administración, y como se ha determinado con estas conductas abiertamente contrarias a derecho, no solo se invadió muy probablemente la órbita punitiva, sino en contexto a la disciplinaria, al ser ilegal su actuar y mancillando con ello el buen nombre de la mencionada Administración de Justicia, cuando traicionó los deberes que el cargo le exigía como Juez 54 Civil Municipal de Bogotá. Es decir, las pruebas testimoniales, documentales e indiciarias permiten válidamente inferir a esta Superioridad que el actuar del Juez disciplinado ocasionó una lesión al giro y tráfico jurisdiccional encomendado.

Entiéndase que las pruebas relacionadas y obtenidas legalmente en este asunto, llevan a la Sala a confirmar integralmente el fallo de primer grado impuesto por el Seccional, dejando sin sustento la impugnación que lamentablemente para su interés no cuenta con eco en el paginario, y por el contrario, se advierte en el cardumen probacional que existe suficientes medios de convicción que le dan la razón jurídica al **a quo**, por lo que se impone la anunciada confirmación del fallo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia

En mérito de lo expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**, en su condición de Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad -, como autor responsable de transgredir los deberes funcionales consagrados en el numeral 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en la falta disciplinaria **GRAVISIMA** de conformidad con lo previsto en los artículo 196 y 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 340, 397, 413 y 414 de la Ley 599 de 2000, a título de **DOLO**, sancionándolo con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Efectuado lo anterior, deberá proceder la Secretaría Judicial de esta Corporación al archivo del expediente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Radicado No. 110011102000201503575 03  
Funcionario en apelación de sentencia

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ  
Presidenta



ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

CARLOS MARIO CANO DIOSA  
Magistrado

  
FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL  
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicado No. 110011102000201503575 03

Funcionario en apelación de sentencia



**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado



**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado



**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial